

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

DIEGO SEVILLA ANDRES

EL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA
EN EL
CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL
HASTA 1936



SECRETARIADO DE PUBLICACIONES, INTERCAMBIO CIENTIFICO
Y EXTENSION UNIVERSITARIA

1972

N.º 128

Daniel Basterra Montserrat

LA LIBERTAD RELIGIOSA EN ESPAÑA
Y SU TUTELA JURIDICA

Tesis Doctoral 209/83



EDITORIAL DE LA UNIVERSIDAD
COMPLUTENSE DE MADRID
Servicio de Reprografía

Handwritten notes in the top right corner, including the name "Diego Sevilla" and the number "492".

DIEGO SEVILLA ANDRES

EL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA
EN EL
CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL
HASTA 1936

R.47.698

Depósito Legal V. 1264 - 1972

Imprenta VICENTE TARONCHER - Escuela del Temple, 1 - Tel. 31 92 33 - Valencia-3

EL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA EN EL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL HASTA 1936

La oficialidad casi ininterrumpida desde 1808 de la Religión católica, como del Estado, ha dado lugar a superficiales interpretaciones muy frecuentes, por otra parte, en las del siglo XIX español. Se basan cuando más en apresurada lectura de las constituciones, o en alguna obrilla o actitud que, por el simple hecho de ser «discrepante», merecía los honores del dogma. Al buscar una explicación al 18 de julio, han entrado a saco en la historia religiosa española unos y otros. Siempre se suele prescindir del examen de la realidad sociológica, que se despacha con cuatro frases relativas al fanatismo y la oficialidad religiosa, merecedora por lo visto, de juicio diferente a la mayor oficialidad de los países protestantes.

Abandonando la sugerente polémica de muchos **hispanistas**, creo que el examen de la evolución legislativa del derecho de libertad religiosa en España, es un campo que permite nuevas y sabrosas incursiones, para conocer la razón de ciertas actitudes tal como quedaron registradas en los textos, y en ocasiones en alguna discusión parlamentaria, que hasta 1876, año por muchas razones decisivo a este propósito, nos ofrece la situación fluctuante de nuestro liberalismo. Este proceso ha de examinarse desde un doble aspecto: el constitucional estricto, y el referente al asociacionismo religioso, atención seguida hasta el final del estudio. Evidentemente la libertad religiosa como derecho individual se debe ligar —y así sucede históricamente— con la de la Iglesia a fundar establecimientos, y constituir asociaciones, como derecho de la persona jurídica religiosa a actuar como tal.

1. Los textos constitucionales hasta 1876.—a) Las declaraciones de este género se hallan lógicamente influidas por el espíritu de la época y la opinión pública, en un juego claramente visible en las discusiones en el Parlamento y en la prensa. En una primera época es factor decisivo la guerra de la Independencia y más tarde la carlista.

La «defensa de la Religión y de la Patria» de 1808 a 1814 se impone en la acción legislativa, incluso en el Estatuto de Bayona como tributo obligado a la opinión pública, concepto que, dicho sea de paso, se maneja frecuentemente por aquellos años (1). Esto conduce a una acción

(1) La expresión opinión pública comenzó a usarse en el XVIII, pero con la conmovición de la Guerra de la Independencia se hizo frecuente en la polémica periodística y política. Un dato interesante lo ofrece la respuesta de los Fiscales de S. M. a la Junta de Cádiz, para informe sobre la conducta de la Central. «La opinión pública no es favorable a los señores vocales que han compuesto la Junta Central» respondieron (16-2-1810). Vide Jovellanos (G. M.). Obras completas, Madrid 1846, t. V, págs. 367 y 159.

legislativa y cierta repulsión a lo que de Francia venga, especialmente si choca de cerca o de lejos con la fe y costumbres, actitud que durará muchos años (2).

La acción diplomática y política impuesta por la guerra carlista condiciona las declaraciones después de 1840, manifiestas en el Concordato de 1851. Esta marcha atrás con relación a 1837 de la clase dirigente no se explica únicamente por una transigencia a contrapelo de los gobernantes; responde en algún modo a su opinión más tibia que en las Cortes de Cádiz, pero todavía muy convencida de la consustancialidad y valor político para España de la unidad religiosa.

La preocupación sobre la actitud de los españoles respecto del lugar y forma en que se alude a la religión en las Constituciones es algo notorio en el Estatuto de Bayona. Pasa del artículo 47, en el primer proyecto, al 1.º en la redacción definitiva, aunque la sustancia no varíe. «La religión católica, apostólica y romana, en España y en todas las posesiones españolas, dice, será la Religión del Rey y de la Nación, y no se permitirá ninguna otra» (3). De forma análoga se pronuncian las Cortes de Cádiz. «La religión de la nación española, dice el art. 12 de la Constitución, es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.»

Esta redacción definitiva se logró tras unas intervenciones de Inguanzo y Villanueva (4), pero venía robustecida en el Discurso Preliminar. «La declaración solemne y auténtica de que la religión católica, apostólica, romana, es y será siempre la religión de la Nación española con exclusión de cualquier otra, ha debido ocupar en la Ley fundamental del Estado un lugar preeminente, cual corresponde a la grandeza y sublimidad del objeto.» «Las ciencias sagradas y morales continuarán enseñándose según los dogmas de nuestra santa religión y la disciplina de la Iglesia de España» (5). La doctrina se ratifica en los arts. 47, 71, 86, 117, 173, 196 y 212 de la Constitución, y en el 6 del D. sobre libertad de Imprenta (10-11-1810) que sujetaba, de acuerdo con el Concilio de Trento, a previa censura del Ordinario todos los escritos sobre materia de religión.

La actitud de los Diputados gaditanos estuvo condicionada por el ambiente nacional, como confesaría Argüelles más tarde, pero no es menos exacto que la clase dirigente —juzgar la opinión popular me parece atrevido— ya estaba dividida por lo que hace referencia al lugar que la Religión debía tener en la vida del Estado. La intolerancia en las

(2) Como un ejemplo vide, los acres juicios de Galdós sobre el siglo XVIII, en D. Ramón de la Cruz y su época, O. C. Aguilar, Madrid, t. VI, págs. 1.517-1.531.

(3) El art. 47 del proyecto decía «La religión Católica, Apostólica, Romana es la sola cuyo culto puede ser tolerado en España». La radicalidad del texto definitivo frente a la tibieza del primer proyecto es obra de los españoles consultados, desde la primera Comisión reunida por Laforet y Freville (28-5-1808). Vide. Sanz Cid (C.): «La Constitución de Bayona». Madrid, 1922, págs. 191 y 211 s.

(4) «La Nación española, decía el proyecto, profesa la Religión Católica Apostólica Romana, única verdadera, con exclusión de cualquier otra». Los Diputados mencionados pidieron mayor rigidez, y la Comisión reformó el artículo como aparece. D. S. C. 2-9-1811, págs. 1.745-1.749.

(5) Vide. del autor, Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España. Madrid, 1969, t. I, págs. 125 y 158.

leyes ordinarias sería la norma en todo momento y el proyecto de Código Penal de 1834 todavía sancionaba como públicos los delitos contra la Religión y pena con la muerte a quien intentare introducir en España, dice el art. 99, otra Religión que la Católica o atentare contra ella (6).

En el orden constitucional se adopta una actitud diferente. El Estatuto Real no menciona la Religión y aunque se arguya una convocatoria de Cortes, indirectamente se puede inducir que no se habló de libertad religiosa por no estimarlo oportuno, no a causa de reprobación, pues la desean los dirigentes. Toreno, Ministro de Hacienda, al discutir con Joaquín María López, critica la respuesta al Mensaje de la Corona por inoportuna en algunos puntos, cuando debiera haber imitado la reserva que tiene en «otros puntos; por ejemplo, nada habla de libertad religiosa: ¿y por qué la Comisión no la toca, sin embargo, que sabe los males que ha producido en España la intolerancia? Porque sabía que era inoportuno e imprudentísimo» (7).

Lo que pudiéramos calificar de oposición se mantiene en la misma línea. Tanto en la llamada Constitución de la **Isabelina** como en el proyecto de reforma del Estatuto, y en la petición llamada Tabla de Derechos si se declara la libertad de pensamiento nada se dice de la Religión ni para bien ni para mal, siendo evidente que la libertad de expresión, cuyos límites se fijan dilatadamente, afecta a la religiosa (8).

La Constitución de 1837 inicia una maniobra a «favor de las luces del siglo». «La Nación, decía su art. 11, se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles.» «El art. 12 de la nuestra (se refiere a la de Cádiz), decía la Exposición de la Comisión, ha parecido a muchos ajeno a un Código político; y en verdad que lejos de añadir nada los hombres a lo sublime de la religión con la declaración que aquél contiene, más parece que rebajan su origen divino sujetándola a semejante confirmación; pero el omitir totalmente este artículo podría dar lugar a muy peligrosas interpretaciones; y aun prescindiendo de esta consideración, cuya importancia y trascendencia apreciarán las Cortes debidamente, cree la comisión que debe consignarse

(6) Vide. D. E. Procuradores 1834, n.º 10, apéndice. La penalidad de los actos contra la intolerancia religiosa en los Códigos Penales o sus proyectos determina la tolerancia —valga la paradoja— admitida. El art. del proyecto proviene del 230 del C. P. O. de 1822, y en su discusión advirtió Garelli, se trataba de castigar un delito contra el Estado, como el 191 castigaba a los que atentaban contra su Constitución con igual pena. «El artículo, dijo, no choca con la ilustración del siglo, no; en el artículo no se trata de mortificar las conciencias, ni de hacer pesquisas inquisitoriales: se habla de enfrentar un delito civil y político; de un crimen contra el Estado» (D. S. C. 9-1-1822, pág. 1.713). El Código de 1848 incluso en su revisión de 1850 lo mantiene. Sin embargo en el proyecto de 1829 no figura, aunque se puede considerar incluido —vistas las razones de Garelli— en el relativo al cambio de las leyes fundamentales (art. 98). Pénase, sin embargo, hasta la enseñanza, el culto o el ejercicio en público de cualquiera «otra secta o religión que no sea la católica» con diez años, y muerte si se reincide. Estos datos proceden de un trabajo inédito del Dr. D. J. García González, Catedrático de H. del Derecho de Valencia.

(7) D. E. Procuradores 3-8-1834, pág. 9. La reserva en cuanto a la oportunidad, salvando la coincidencia, su justicia y las peticiones formuladas en la llamada Tabla de Derechos la ratifica Martínez de la Rosa, Presidente del Consejo, Vide. Idem. 1-9-1834, pág. 140 s.

(8) En la **Isabelina** el art. es el 1.º, de la Tabla de Derechos el 2.º, y en el proyecto de revisión del Estatuto el 3.º. Vide. del autor Constituciones... I, páginas 277, 288 y 291 respectivamente.

solamente el hecho de que los españoles profesamos la religión católica y la obligación en que la Nación está de mantener a sus ministros y de atender a los gastos de su culto» (9).

El artículo dio lugar a una interesante polémica en la que Argüelles explicó la génesis del 12 de la Constitución de Cádiz como transacción forzada para evitar que el Clero condenase la Ley Fundamental (10). Joaquín María López, Secretario de Gobernación de la Península, en un insólito discurso de oposición pidió se añadiese al artículo la imposibilidad de que nadie fuera perseguido por sus ideas si no ofendía la moral y las leyes que protegían al catolicismo, aunque él no defendiese la libertad de cultos, ni siquiera la tolerancia, diría otra vez, «en la que yo no convendré jamás» (11).

Su postura fue recogida por Sarabia quien solicitó se incluyera como adición «pero sin que se pueda perseguir a nadie por sus opiniones religiosas, mientras respete a las católicas y no ofenda a la moral pública», Salustiano Olózaga manifestóse dolido al responder a López, por los pueblos que están divididos religiosamente, mientras en España al estar unidos no debíamos favorecer la división. Contestó a Sarabia confesando fue en su juventud defensor de igual conducta, pero al profundizar en la vida de los pueblos que la aceptaban observó «que uno de los mayores males que les afligen es la libertad de creencias, y me felicité y me felicitó porque en España tengamos esta unidad de opiniones que desearía no se perdiera jamás». Sería peligroso añadir la adición; es innecesaria porque a nadie se persigue, y fomentaría la diversidad de creencias olvidando que gracias al catolicismo se ha evitado en España el establecimiento de una aristocracia de la riqueza con las características de Francia e Inglaterra (12). El artículo se aprobó por 125 votos contra 34.

Las Cortes Reformadoras sancionaron un artículo 11 de este tenor: «La religión de la nación española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros» redacción escasamente discrepante de su correspondiente del 37. Bravo Murillo inaugura el proyecto de constitución con un artículo que dice: «La religión de la Nación española es exclusivamente la católica, apostólica, romana». El siguiente, número 2, concede a la Corona la determinación de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, dando a los Concordatos fuerza de ley (13).

La revolución de 1854 es el gran trastorno de la España del siglo XIX, con una profundidad tan honda como la europea del 48, pero más avan-

(9) Vide. del autor op. cit. pág. 319.

(10) Su discurso en D. S. C. 4-4-1837, pág. 2.480 s. Hizo alusión a la tolerancia española y a los Estados Unidos, hablando después de Landero y Corchado, Secretario de Gracia y Justicia que solicitó no se pudiera perseguir al español por motivos de religión, asegurando en otro momento que no solicitaba la libertad de cultos. Idem., págs. 2.479 y 2.483.

(11) El primer discurso en D. C. C. 14-3-1837, pág. 2.134 y el segundo no siendo Ministro de la Gobernación en Idem. 6-4-1837, pág. 2.519.

(12) Loc. cit. 6-4-1837, págs. 2.522-2.527. El discurso de Sarabia en Idem., pág. 2.480. Anteriormente Caballero había solicitado la repetición de la reforma del Estatuto ya aludida. Idem. 5-4-1837, pág. 3.496. En la discusión se afirmó que el art. era obra de Manuel María Acevedo, Diputado por Pontevedra.

(13) Los textos que se mencionan pueden verse en la obra del autor ya citada Constituciones y otras leyes... I, pág. 398 s.

zada que aquélla, tanto por lo que hace referencia a nuestra Patria como en la ideología que se propugnó comparada con la situación de otros países. La discusión del régimen por primera vez en España y la violentísima sobre la religión son buena prueba de ello.

Cuando se abordó el tema de la libertad religiosa en las Cortes del Bienio se puso de relieve la hondura de la evolución, bien que soterrada o reprimida en su manifestación más liberal. Es cierto que todavía no se alcanza la situación de la **Gloriosa**, pero no lo es menos que se ofrecen elocuentes ejemplos de la necesidad de una «apertura», mientras los progresistas más extremos, como Olózaga, defenderán la intransigencia y la unidad, apoyándose en razones puramente sociológicas, dando brillo y lustre sin igual a su creencia de unidad entre Religión y España, con mayor galanura que otros autores partidarios de esta indisolubilidad en época anterior o posterior (14). Tienen la religión estos hombres como elemento previo de la estabilidad política nacional y en este sentido debe juzgarse su postura. Así se manifestó un enmendante, Alonso, solicitando tolerancia pese a ser la religión católica, a cuyos ministros había de mantenerse «institución esencial en el orden público» (15).

La base 2.^a de la Comisión, que pasaría íntegramente a la Constitución con el número 14 de los artículos, decía así: «La Nación se obliga a mantener y proteger el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles. Pero ningún español ni extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones o creencias religiosas, mientras no las manifieste por actos públicos contrarios a la religión».

Las enmiendas y la discusión fueron notables y violentas. Rivero y Trinidad Herrero solicitaban que se mantuviesen los principios que rigen «en la capital del orbe católico» y fue rechazada por 139 votos contra 73. La discusión duró casi un mes hasta que el Diputado Moncasi, el 28 de febrero de 1855, solicitó se pusiera término a ella, aprobándose la base por 200 votos contra 52. Estuvieron en contra Ríos Rosas, Moyano, Cánovas, Nocedal y Rances, que no cabe estimar tibios defensores de la religión. «El primer deber de ésta, decía la Comisión en su dictamen mayoritario, después de proclamada su soberanía, es en el orden de las bases **mantener**, y la Comisión añade **proteger**, el culto de nuestra religión, al mismo tiempo que las opiniones de los que, respetándolo como es sabido, se abstengan de todo acto contrario a la misma religión. En nada desearía tanto la Comisión haber acertado con una buena fórmula como en esta base, que la ha ocupado largo tiempo, y en la que ha procurado y conseguido traer a un solo punto las opiniones de todos sus

(14) «Catalunya i Iglesia, escribe Torras y Bagés, son dues coses en el pasat de nostra terra que és impossible destriarles; són dos ingredients que lligàren tan bé fins a formar la pàtria; i si algú volgués renegar de la Iglésia no dubti que al mateix temps hauria de renegar de la patria». La tradició catalana, en O. C. Barcelona, 1948, pág. 6. Como se deduce la interpretación del valor de las relaciones entre Iglesia y sociedad española ofrece una constante singular.

(15) Alonso, Diputado por Pontevedra, mostró ser muy progresivo en otras enmiendas sobre la enseñanza y la propiedad D. C. S. 29-1-1855. La retiró haciendo votos porque se reflejasen en la base el favor hacia «las doctrinas eminentemente religiosas que profeso, y que en el fondo y en la esencia son las de los Sres. Diputados presentes». Idem. 24-2-1855, pág. 2.390.

individuos. Todos hemos estado conformes en considerar como un inmenso beneficio, aunque a grande costa adquirido, la unidad religiosa de nuestra Nación; pero ni esta unidad exige ni la civilización de nuestro país consiente que se pesquisen, ni mucho menos que se castiguen las opiniones de nadie, sea español o extranjero, que respete el culto y la religión de nuestros mayores. Las leyes civiles, que en otros tiempos pudieron dictarse en diverso sentido, quedaron de hecho anuladas por la reforma que en este punto se hizo en la Constitución de 1837; pero, para evitar todo abuso en materia tan delicada, cree la Comisión que al adoptar la fórmula tan sencilla y feliz de aquella Constitución, debe completarla en el sentido que queda indicado» (16).

La oposición pretendió, en algún momento, imponerse con procedimientos poco parlamentarios. «Estoy viendo —decía Lafuente, por la Comisión— cada día más, señores, lo que nos podemos prometer de los que proclaman la tolerancia, y la tolerancia religiosa, cuando a un orador, cuando a un Diputado, porque no merezco llamarme orador, cuando a un diputado católico no se le permite siquiera anunciar en algunas palabras la defensa de sus opiniones: ¿qué podemos prometernos de esta tolerancia?» (17). El Nuncio se dirigió al Gobierno alegando infracciones del Concordato especialmente del art. 1.º (18).

El clamor popular fue extraordinario y agudísimo y las exposiciones a las Cortes se sucedieron una tras otra hasta que se acordó a petición de Escosura, el 3 de marzo de 1855, no se admitiría protesta alguna. La defensa correspondió a Lafuente y Salustiano Olózaga. Basándose en la historia de España, en la opinión de los publicistas, Montesquieu entre ellos, Modesto Lafuente mantuvo el dictamen. Olózaga, más parlamentario, atacó de raíz la oposición, con argumentos que no han perdido su validez. La Religión en España, dijo, «se asocia a todas las ideas de patriotismo, a todas las ideas de libertad y a todas las ideas del porvenir que deben existir en este pueblo». El pueblo español no quiere eso, ninguno de nosotros va a cambiar de religión. «Para colocarse delante de un pueblo es menester creer que este pueblo ha de ir detrás y los que quieren, sin razón ninguna, sin necesidad ninguna, como dicen, ir hacia adelante, deben creer, o al menos puedan temer, que cuando vuelvan la vista atrás, vean que se han quedado solos». Nadie, en la revolución, habló de este tema, ni en los programas electorales. Se equivocan los que achacan a nuestra intolerancia religiosa el atraso de la industria y la carencia de capitales extranjeros. «Señores, lo que necesitan los extranjeros es seguridad, es tranquilidad, es confianza en el porvenir del país; y ciertamente que no es el medio de obtenerlo el contrariar los sentimientos del mismo... ¿No saben los señores diputados que en muy pocos años han emigrado de Irlanda, donde todos son católicos, nada menos que dos millones de irlandeses? Pues de esos dos millones no sé que un solo individuo haya venido a España y a España podían ciertamente haber venido a ejercer su culto» (19). También la defen-

(16) Del autor Constituciones... I, pág. 435.

(17) D. C. C. 10-2-1855, pág. 2.077.

(18) La nota de 30-4-1855 en Gaceta de Madrid 21-8-1855.

(19) D. C. C. 10-2-1855, págs. 2.080-2.081.

dieron Sagasta y Méndez Vigo (20) y la prensa enemiga del Gobierno y las Cortes hizo objeto de su más acibarada crítica la base aprobada.

b) La revolución del 54 señala un hito en la vida política española, y su evidente fracaso tiene por causa casi exclusiva la apatía gubernamental puesta de relieve en todo momento. Un hombre desilusionado como Espartero y otro escéptico como O'Donnell, y ambos incapaces de comprender la necesidad de un cambio radical no podían conseguir una obra fructífera (21). Advertían, sin embargo, los espíritus avisados que la unidad nacional se hallaba en peligro por la escisión clasista bien notoria, y pensaron mantenerla apoyándose en la religiosa y en el Trono. La lucha dramática de toda una generación para conseguir la fusión nacional apoyándose en estos dos pilares, cuando por razones obvias era imposible de conseguir, dota de hermosura trágica a los combates posteriores. Hasta la caída de Isabel II, considerándose seguro el Trono, el acento sobre la intolerancia religiosa sigue adelante; en la **Gloriosa** parece que el Trono ha de bastar para suturar profundas heridas que también en otros pueblos se produjeron y en ellos igualmente cosecharon los gobernantes fracasos sin límite.

El momento se estimaba difícil y peligroso el futuro; había conciencia del grave trance en que se hallaba la sociedad. «En 1848 decía el Diputado por Barcelona, Rodríguez Baamonde, desaparecieron los partidos medios: la sociedad se conmovió, el mundo sufrió una revolución moral, a que no estaba acostumbrado, por los principios económicos y religiosos que entonces se proclamaron» (22). Esta sentencia, de aire netamente donosiano, que agobiaba a la clase gobernante se manifiesta en cuanto

(20) Sagasta afirmando que por estimar superior a la Religión Católica, no teme la libertad de cultos se plantea el problema sobre la conveniencia de establecerlo en España y concluye que no. Vide. loc. cit. 28-2-1855, pág. 2.502 s. Méndez Vigo diputado por Oviedo afirma que después de haber leído las exposiciones de los Obispos pese a creer en la libertad de conciencia que no es la libertad religiosa votó la enmienda de Tomás Jaen, diputado por Navarra, inserta en el número 65 de loc. cit. El discurso en Idem. 28-2-1855, pág. 2.500 s. Además de las mencionadas hubo muchas más. Destaca la de Ribot y Fonserré, diputado por Barcelona, solicitando no hubiese persecución, con libertad de cultos para los extranjeros «bajo la condición de sostenerla a sus expensas, y con las demás que las leyes exijan» (D. C. C. 23-1-1855, pág. 1.579). Ruiz Pons de la Coruña, pedía el trato que se da en la capital del orbe católico (Idem. 8-2-1855, pág. 1.988). Degollada de Barcelona solicitaba que en las poblaciones de más de 30.000 almas se tolerara el que en forma decorosa se rinda culto a otra Religión que no sea la católica (Idem. 8-2-1855, pág. 2.005). Seoane de Valladolid autorizar a los extranjeros decía, como en sus países se permita el católico de los españoles (Idem.). Figuerola de Barcelona tolerancia sin prácticas exteriores en las capitales de primera clase y puertos habilitados (Idem.). El ambiente se refleja en la actitud de M. Batllès, diputado por Valencia, quien solicitó se suspendieran los efectos del Concordato, por no haberse cumplido por la Iglesia algunas cláusulas, retirándola después que el Ministro de Estado Luzuriaga aseguró se estaba negociando sobre él. Vide. Idem. 8-2-1855, pág. 1.980 s. Poco después presentó otra solicitud para que se anulase el Concordato y se hiciera otro según las bases que aprobarán las Cortes que luego sería examinado por estas para convertirse en Ley del Estado. Idem. 24-2-1855, pág. 5.081. Para todo este período del autor, La revolución española de 1854. Valencia, 1960.

(21) El diputado por Salamanca, Arriaga, tras de examinar uno a uno los gobiernos en España concluye afirmando el fracaso de todos, y el deseo de la Nación de ser bien gobernada. «Es del gran partido que quiere el bien público, la felicidad de la Patria; y donde se presente uno que quiera esto, allá va la inmensa mayoría de la Nación». D. C. C. 30-3-1855, pág. 3.396.

(22) D. S. C. 30-10-1860, pág. 732.

a la religión por un sentido intolerante que conduce directamente al regalismo mas desbordado. Un vínculo necesario para el futuro es el mantenimiento de la unidad religiosa tradicional.

Los robos en las Iglesias dirá un día Canga Argüelles, son exponente del Estado moral del País, exigente de mayores medidas de gobierno y más cuidado de las autoridades (23). Rodríguez de Baamonde en la ocasión aludida se duele por la situación en que se encuentra el Santo Padre, y su consecuencia inmediata: la descatozización de Europa gracias a la unidad italiana, de la que se aprovechará la protestante Inglaterra.

Todo este celo por la independencia del Santo Padre y el horror ante la unidad italiana se manifiesta con aire regalista si la actitud de Pío IX roza los derechos del Estado. Sin entrar en lo hondo de la polémica tanto en su aspecto doctrinal como en el histórico dejaré constancia de que aquellos varones celosísimos piensan en la Iglesia con igual aire que Martínez de la Rosa u Olózaga, como un elemento de respetabilísimo valor para la defensa del Estado, pues así se manifestó a propósito de la Encíclica **Quanta Cura**.

El Diputado por San Sebastián, Fermina Lassala, aborda el mismo día que comparecía ante el Congreso a Alejandro Llorente, Ministro de Estado con Narváez, y solicita que pareciendo que en ella se disputa contra los derechos del Estado, no estaría demás hacer lo que hicieron políticos tan católicos como Felipe II, al tiempo que se ha de poner fin al convenio de 1861 vendiendo lo que quede de bienes eclesiásticos. El ministro reconoció no tener noticia oficial del texto de la Encíclica hallándose dispuesto, cuando lo tuviera a pasarlo al Consejo de Estado, a los efectos de aplicar el pase regio (24).

Ante la presión de las Cortes (25) se pasó la consulta al Consejo de Estado, quien bajo la presidencia del Marqués de Viluma y reconociendo no poseer el texto auténtico y si, el que se ha publicado sin el pase por algunos Obispos, contesta al Gobierno en sentido regalista. Tanto el dictamen mayoritario como los votos particulares afirman la existencia del pase regio pese a la vigencia del Concordato. Así se aconseja conceder el pase regio a la Encíclica, advirtiendo que se mantengan las reglas y consultas por vía diplomática en cuanto a algunos números del **Syllabus**.

El Estado dice el dictamen mayoritario tiene derecho a defenderse como la Iglesia. Sin reconocer estos derechos recíprocos «no es posible conservar la independencia que Jesucristo estableció entre ambas potestades, ni menos su concordia, que tan necesaria es para la paz del mundo». Donde el soberano no sea católico quizás no cuadre la intervención con la libertad religiosa, pero no entre nosotros «donde no se profesa otra religión que la católica, y donde por lo mismo no es tan peligrosa aquella intervención del Estado en cosas de la disciplina externa de la Iglesia, y la represión de una potestad por otra ofrece siempre graves escándalos y terribles conflictos, no puede dudarse que los medios preventivos sean los más adecuados y eficaces» (26).

(23) D. S. C. 13-3-1858.

(24) D. S. C. 7-1-1865, págs. 166-167.

(25) Vide. Intervención de F. Lassala, en D. S. C. 7-1-1865, y de Candau, en 1-3-1865.

(26) Apéndice a D. S. C. 12-7-1865. Figura allí —ese día se cerró la Legislatura—, por no haberse señalado ni día ni sesión según una nota de la primera página.

c) **La Gloriosa** es una revolución abortada; vino al mundo fuera de tiempo, pero no prematura sino atrasada, y careció de una dirección sabia y enérgica. Ese gran juez de la historia española que se llamó Castelar, supo advertir la triste coalición de ideas, más funesta y estéril que todas las anteriores de progresistas y moderados (27), y ver cómo el genio de Donoso ya había previsto la caída de la dinastía borbónica en España, por culpa de sus gobernantes (28). Si fracasamos por intempestivos, diría Martos, el 3 de enero del 68, el 22 de junio y el 15 de agosto del 67 ahora no. «La espontaneidad social hace ciertamente las revoluciones, que nunca son verdaderas ni legítimas sino por ella; pero hay siempre una voluntad y una inteligencia que allegan los medios, conciertan el plan y dirigen las fuerzas revolucionarias. Y el acierto de esas inteligencias consiste en apreciar con exactitud el momento en que hay en la atmósfera política bastante electricidad para que estalle la tormenta» (29).

El gran orador no comprendió que la atmósfera pedía otros rayos contra el orden antiguo que los lanzados por el Gobierno del Duque de la Torre, pues no era tiempo de implantar el programa de los vencedores, o el que llevaron a la práctica. En el mismo dictamen de la Comisión que presentó la Ley Fundamental se advierte el signo diferente. El ideal de antaño basado en la garantía de la propiedad y la seguridad social, ha pasado. «La rica vida que de todas partes se desborda y que ha dado a la revolución de septiembre, a diferencia de todas las anteriores, un carácter social, aún no bien definido, pero decisivo ya para la Constitución que de ella ha de hacer». Ha de inspirarse no sólo en la cuestión de las formas de gobierno, «sino en el gran espíritu social y regenerador que anima los pueblos modernos, y aspira a dar en el porvenir a nuestra patria» una norma para su progreso (30). Como no se realizó, pudo decir de ella, el joven Azorín, y de su continuación, las palabras más duras que sin duda salieron de su pluma para enjuiciar una situación (31).

En la política religiosa, como en todos los dominios de la vida estatal donde pusieron mano los hombres de Alcolea, fue más grave la acción que lo dispuesto en la Ley, más la arbitrariedad ministerial que los textos

(27) En 1837 fue, dijo, una coalición de instituciones, en el 43 de pasiones y en el 54 de intereses, y siempre volvió el partido moderado. Dis. 22-2-1869, D. C. C. pág. 112.

(28) Dis. 7-4-1869, D. C. C., pág. 892.

(29) Dis. 22-6-1869, D. C. C., pág. 107.

(30) Sevilla Andrés, Constituciones... I, pág. 516.

(31) Haría falta mucho espacio para argumentar lo que digo, que creo lugar común en la historiografía solvente. Domina el hecho de que una revolución para cambiar el titular de un Trono es un dislate, sobre todo si se incide en una acción puramente liberal cuando era preciso una revolución social. Naturalmente que la clase media simbolizada por Serrano y Prim no era la más indicada para volver sobre su batalla del siglo, aunque ya no existiese Isabel II. «He aquí por que odio yo a Campoamor, dijo Yuste. Campoamor me da la idea de un señor asmático que lee una novela de Galdós y habla bien de la Revolución de Septiembre. Porque Campoamor encarna toda una época, todo el ciclo de la Gloriosa con su estupenda mentira de la Democracia, con sus políticos discursadores y venales, con sus perloidistas vacíos y palabrerros, con sus dramaturgos tremebundos, con sus poetas detonantes, con sus pintores teatralescos... Y es con su vulgarismo, con su total ausencia de arranques generosos y de espasmos de idealidad, un símbolo perdurable de toda una época de tribalidad, de chabacanería en la historia de España». Azorín, La voluntad, en O. C. Edición Aguilar, I, págs. 846-847.

constitucionales; consecuencia lógica de aquel gobierno de imposible coalición sin personalidad capaz de conseguir la difícilísima unidad imprescindible siempre, pero más en los momentos revolucionarios. Aquel proceso que culminó con el grito de Topete en Cádiz (32) no podía ser enderezado por el Duque de la Torre o Prim, bien por la falta de capacidad o de fuerzas, que es tema largo de ahondar. Asistimos entonces a la agonía de los liberales del año 37 y, como es natural, los epígonos actuantes están muy lejos de Espartero o Narváez.

A los excesos contra personas y cosas sagradas se respondió violentamente (33), y aunque no sea justificable, sí puede explicarse por una ley, diríamos mecánica, de los fenómenos sociales. Menos comprensión ha de concederse a la actitud de oposición violenta, doctrinalmente mantenida, frente al proyecto constitucional, por hombres como Manterola y Monescillo, lejos de verdad del momento español y extranjero como delicadamente se les hizo ver por la pluma ágil de Valera (34). Tenía razón frente a ellos Montero Ríos al recordar que Lacordaire reprobaba a quien pedía libertad insuficiente, buena para unos pero no para otros, si bien le vencían la pasión política al justificar la actitud desorbitada del Ministro de Gracia y Justicia, Romero Girón (35) que había argumentado a favor de sus decretos alegando la acción incontrolada de las juntas, y el peligro de oponerse a ellas (36).

La chusma cometió excesos, que no merecen disculpa ni pueden ser imputados al gobierno como Vinader pretendería (37), pero sí a los dirigentes, una actitud que sancionó al menos para la opinión iletrada sus excesos que no se limitaron al período inicial de la revolución. La Junta de Madrid se arrogó la representación de España; otra inconsecuencia de la revolución (38), declaró la libertad de cultos el 8 de octubre (**Gaceta del 10**), pero fue más grave la obra del Ministro de Gracia y Justicia,

(32) Vide. Rubio (C.). Historia filosófica de la Revolución de 1868. Madrid, 1869. *passim*.

(33) Entre otras muestras dis. de Sagasta, Ministro de la Gobernación en 24-2-1869, D. C. C. pág. 186 s.

(34) Valera (J.). Con exquisito cuidado resume los argumentos de la oposición y acusaciones contra la Iglesia, anunciando sentará la verdadera doctrina basada en Vitoria y Soto, artículos que, o no fueron publicados o me son desconocidos. Las acusaciones carecen de fundamento, dice, «y que antes deben atribuirse las culpas, defectos y extravíos en que se fundan, a la misma condición de los hombres y de su modo de ser en las épocas dadas, que no a la religión». La actitud de los liberales queriendo eliminar a la Iglesia de toda acción en los negocios políticos y sociales, so pretexto de hacerla libre, o la tutela conservadora son actitudes erróneas. «No es, por consecuencia de maravillar que, si no la Iglesia, muchos de los hombres que están materialmente ligados con ella y que no son ángeles, sino hombres, sean hostiles al liberalismo, que los persigue o los humilla». La revolución y la libertad religiosa en España, O. C. Edición Aguilar III, págs. 810-811.

(35) Dis. 14-4-1869, D. C. C., págs. 1.048-1.051.

(36) R. Girón enfrentándose con Vinader, calificó su acción de conservadora vistos los deseos de las Juntas. Dis. 24-2-1869, D. C. C., pág. 177. Igual que el Gobierno, dijo Castelar, suspendió los artículos que penaban los delitos contra la Religión, podía haber hecho los mismos con los que se referían a las personas «No se diga aquí lo que se dice en Francia: que es posible hablar mal de Dios, pero no es posible hablar mal del César». Dis. 22-2-1869, D. C. C., pág. 112.

(37) Dis. 23-12-1869, D. C. C., pág. 129.

(38) Figueras calificó de ilegal al Gobierno, que debía su poder a haber sido nombrado sólo por la Junta de Madrid (Vide. Sevilla Andrés, Constituciones... I, página 509). Dis. 23-12-1869, D. C. C., pág. 122.

Romero Girón. En 12 de octubre (**Gaceta** del 13) suprimió la Compañía de Jesús de acuerdo con el Gobierno, claro está, y así se dice, prohibiendo a sus miembros no sólo volver a reunirse, sino «usar el traje de la Orden». Por otro D. del 18 (**Gaceta** del 19) se extinguieron todos los conventos, monasterios y demás casas de religiosos de ambos sexos fundadas desde el 29 de julio de 1837, incautándose de sus bienes. Se conservaban las Hermanas de la Caridad, de San Vicente de Paul, de Santa Isabel, de la Doctrina Cristiana «y las demás conocidas de cualquier otra denominación, que hoy están dedicadas a la enseñanza y beneficencia». Por último, otro D. del 19 de octubre (**Gaceta** del 21) disolvió las Conferencias de San Vicente de Paul. «Yo he roto, dijo en la Constituyente, las cadenas de la unidad católica, y lo que respecta a las relaciones de la Iglesia con el Estado, lo he dejado a vosotros, únicos jueces llamados a resolverlo» (39). La disolución y cierre de conventos, dijo, estaba justificada por su conducta reaccionaria. En cuanto a la conferencia de San Vicente de Paul, respondió a Vinader, que tienen por objeto, «según sus panegiristas, la caridad; según sus reglamentos es otro muy distinto, aunque no nos dice cuál. Yo tampoco lo diré; no lo sé, como no lo saben la mayor parte de los hermanos de esas conferencias: instrumentos ciegos de un poder misterioso y desconocido que reside en París, como el Gran Oriente del Masonismo» (40).

En este ambiente, justo es consignar la prudencia observada por el Gobierno, colectivamente entendido, y la Comisión redactora del proyecto de Constitución. Deseaban encontrar una solución intermedia más que directamente inspirada en la Ley Fundamental americana, en la base 2.^a del título I de las que sirvieron para la Constitución de 1856 (41) «El problema, escribe Oltra, de la libertad religiosa es mucho más importante. En efecto, es tan importante —y lo era de modo especial en aquellas circunstancias históricas— que merece consideración separada. Los constituyentes del 69 lo consideraron como un derecho totalmente separado, a discutir en otro artículo. Hubiera sido ilógico —para los miembros de la comisión codificadora— el declarar la libertad religiosa como uno

(39) Dis. 24-2-1869, D. C. C., pág. 177.

(40) Dis. 24-2-1869, D. C. C., Añadió que intervinieron en los sucesos de San Carlos de la Rápita y en el asesinato del Gobernador de Burgos por lo que se condenó a un hermano a veinte años. La cuestión la inició el diputado por Vich, Vinader en 23-2-1869, D. C. C., pág. 128 s. Volvió a la carga cuando se propuso la ratificación de los DD. dictados por el Gobierno provisional. La Comisión por el Diputado Cirilo Alvarez se opuso a su enmienda alegando que sólo habían mirado el homenaje hecho a las Cortes por el Gobierno y la necesidad de legalizarlos, sin entrar en el fondo del asunto (Sesión 10-6-1869, D. C. C., págs. 2.647-2659). En 17-11-1871 se debatió de nuevo sin que fuera Romero Girón Ministro, pidiendo la declaración de infractor de la Constitución a quien coartara la libertad de asociación, en proposición firmada por C. Nocedal y otros. La defendió Cruz Ochoa, en sesión muy movida y se tomó en consideración por 224 contra dos votos. Se derrotó a Romero Robledo que pidió no hubiera lugar a discutirla por 174 votos contra 118, y acordado por 185 contra 77 no pasara a las secciones, pidió la palabra el Presidente del Consejo Marqués de San Rafael, para leer el R. D. de cierre de la Legislatura, a las siete y cuarto del día 18.

(41) La base del título I dice así: «La Nación se obliga a mantener y proteger el culto y los Ministros de la religión católica que profesan los españoles. Pero ningún español ni extranjero podrá ser perseguido civilmente por sus opiniones mientras no las manifieste por actos públicos contrarios a la religión». Sevilla Andrés, Constituciones... I, pág. 457.

más de los derechos enumerados en el artículo 17. Y esto por dos razones: primera, porque el derecho en cuestión planteaba un problema de justicia del que ellos eran conscientes, el de mantener el clero que hasta entonces había sido soportado por el Estado como consecuencia de las leyes desamortizadoras; segunda, porque el problema de la libertad religiosa era de tal magnitud que se podía prever claramente que iba a ser uno de los más debatidos en las Cortes. Y así fue en efecto». (42).

«La más importante (modificación) de todas, decía el Manifiesto del Gobierno de 25 de octubre (*Gaceta* del 26) por la alteración esencial que introduce en la organización secular de España, es la relativa al planteamiento de la libertad religiosa. La corriente de los tiempos, que todo lo modifica y renueva, ha variado profundamente las condiciones de nuestra existencia haciéndola mas expansiva, y sopena de contradecirse, interrumpiendo el lógico encadenamiento de las ideas modernas, en las que busca su remedio, la nación española tiene forzosamente que admitir un principio, contra el cual es inútil toda resistencia. No se vulnerará la fe hondamente arraigada porque autoricemos el libre y tranquilo ejercicio de otros cultos en presencia del católico, antes bien se fortalecerá en el combate, y rechazará con el estímulo las tenaces invasiones de la indiferencia religiosa que tanto postran y debilitan el sentimiento moral. Es además una necesidad de nuestro estado político, y una protesta contra el espíritu teocrático que a la sombra del poder recientemente derrocado, se había ingerido con pertinaz insidia en la esencia de nuestras instituciones, sin duda por esa influencia avasalladora que ejerce sobre cuanto le rodea toda autoridad no discutida ni contrarrestada. Por esto las Juntas Revolucionarias, obedeciendo por una parte a esa universal tendencia de expansión que señala, o más bien dirige la marcha de las sociedades modernas, y por otra, a un instinto irresistible de precaución justificada, han consignado en primer término el principio de la libertad religiosa, como necesidad perentoria de la época presente, y medida de seguridad contra difíciles, pero no imposibles eventualidades.» «Sólo la cuestión religiosa, la más grave, la más alta, la más trascendental de cuantas cuestiones pueden presentarse a la nación española, decía la Comisión de las Cortes, la que en sí misma envuelve y anima todas las demás, ha tenido el legítimo y natural privilegio de resumir en los últimos momentos y en proporciones gigantescas, las dificultades todas que rodean a esta situación, a esta Asamblea, a esta revolución. Todos los individuos de la comisión han discutido largo tiempo, todos han dudado como los partidos y el país han dudado y vacilado también. Pero ante el espectáculo de la patria perturbada, de la libertad amenazada, de la revolución comprometida, todos han dominado sus sentimientos personales, han acallado sus afecciones más arraigadas, han olvidado los antiguos combates y han creído que la ofrenda que depositan en el altar de la patria será tanto más aceptable a los ojos de todos los hombres honrados, cuanto que ella está compuesta de los sentimientos

(42) Oltra Pons (J.). La influencia norteamericana en la Constitución de 1869, especialmente sobre el régimen de libertades, tesis F. D. Valencia., pág. 139.

más íntimos, de los afectos más delicados, de los recuerdos que con mayor cariño se conservan en lo interior de cada alma» (43).

La discusión de la Ley Fundamental, y especialmente las relaciones entre la Iglesia y el Estado, y la libertad religiosa, fue larga y brillante. El duelo entre Manterola y Castelar en la sesión del 12 de abril es, todavía, un recreo para el espíritu y una profunda enseñanza de orden político si se sabe leer sin telarañas en los ojos. Como en la Constituyente del 54 frente a la defensa, en esta ocasión más firme y cerrada, de la libertad religiosa, está el ataque de los partidarios de la unidad católica, y, como entonces, hay quien lo hizo sólo en nombre de la fe, y quien manifiesta su servicio indudable prestado a la unidad nacional (44).

Frente a Castelar en su ataque a la totalidad del proyecto, surgió el Olózaga de 1854. «Yo, admirador de ciertas bellas imágenes que por primera vez he oído en Parlamento alguno; yo, en este triste estado a que me condenaba el Sr. Castelar, yo le reto, yo le emplazo; el día de la cuestión religiosa encontrará en mí un débil adversario, sí, pero un español convencido de que no hay nada más absurdo, que no hay nada más antinacional, que no hay nada más peligroso que lo que S. S. ha dicho hoy con razones filosóficas que podrán tener lugar en una academia, pero que son ajenas de un Parlamento español» (45). Yo creo, dijo el mismo día Pedro Mata por la Comisión, que la preponderancia católica en España no debe ser atacada. «¿No hay necesidad, señores, de atender a las creencias del país? ¿No hay cierta necesidad de no alarmarlas de una manera ruda? ¿Exige lo que interesa, lo que importa el bien que nos ha de reportar la libertad de cultos el que se presente con formas duras, con formas angulosas, con formas que repugnen?... Nosotros hemos hecho una Constitución para atraer, para que haya muchos partidarios de ella, porque cuantos más partidarios tenga, más condiciones de vida alcanzará y, por consiguiente, hemos empleado todos los medios que hemos creído oportunos para que se verifique y se realice esa atracción» (46).

Olózaga mantuvo su palabra y gracias a él se llegó a una transacción. «Había ofrecido, escribe Villalba y Hervás, a algunos prelados, entre ellos al de Zaragoza, que no habría libertad de cultos; mantuvo la mera tolerancia...; otros, entre ellos el general Prim, mostráronse partidarios de la absoluta libertad, subvencionando los cultos el Estado; mientras los demócratas, con escaso sentido de las realidades nacionales, insistieron en la radical doctrina de la separación de la Iglesia y el Estado, cuya síntesis era la célebre fórmula de Cavour, aceptada en Italia por conservadores tan distinguidos como Minghetti: **la Iglesia libre en el Estado libre**. Ante el temor de que Olózaga, auxiliado por el grupo que le seguía, y en general por los reaccionarios de la Cámara, crease serios obstáculos a toda la obra constitucional, cedieron los demócratas. Al fin

(43) Sevilla Andrés, *Constituciones...* I, pág. 518. «La idea dice Oltra refiriéndose a este preámbulo queda clara: la intención de los miembros de la Comisión Constitucional era conseguir un proyecto con el que todos pudieran identificarse, un proyecto que fuere realmente democrático». Loc. Cit., pág. 86.

(44) No pienso en trasladarme para juzgar su conducta a 1869 con mis ideas, pero sí, al tiempo que señalo los errores del Gobierno, la falta de serenidad en la oposición que según parece fue frenada por Roma.

(45) Dis. 7-4-1869, D. C. C., pág. 906.

(46) Idem., pág. 883.

pudo llegarse a una concordia de que luego fue expresión, no ciertamente muy feliz, el artículo 21 del nuevo Código» (47).

Desde el 26 de abril al 5 de mayo se discutían los arts. 20 y 21 del proyecto, refundido en el ordinal 21, manchando el tono académico de las sesiones Súnier y García Ruiz. «La Nación española, decía la redacción aprobada, se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica. El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos lo dispuesto en párrafo anterior.» El primer párrafo fue aprobado por 176 votos contra 76; los otros dos, por 163 contra 40. En la primera votación lo hizo a favor justamente la mitad del Congreso —se componía de 352 diputados— y faltaron 100 diputados. La baja sensacional en ambas posiciones de la segunda votación supone que faltaron 149, o sea el 42 por 100 de la Cámara, y lo hicieron a favor del texto el 43 por 100, aproximadamente. Así se decidió una magna cuestión. Sea cual sea el juicio que nos merezca el artículo sobresale la debilidad de posiciones, la abulia, la falta de energía en las afirmaciones y consecuencia de conducta en los criterios que marcan, con referencia a esta cuestión, lo que sería ambiente de la burguesía española hasta las votaciones análogas de 1931. Ni a favor ni en contra de la postura religiosa conviene significarse mucho, éste es el juicio (48).

II. De 1876 a 1931.— a) Este largo período que inicia el llamado Pronunciamiento de Sagunto y termina el 12 de abril es un intento de superar la dura problemática de nuestro XIX con la estabilidad centrada en su constitución, rectificación conveniente de la etapa moderada y acercamiento, especialmente en los derechos individuales a la de 1869, Cánovas busca la unidad con una doctrina a la que llamará conservadora, claramente definida por Silvela en la Primera Legislatura de Alfonso XII. El Estado para nosotros no es una simple institución de derecho, sino un instrumento de progreso; «por eso el Estado tiene su noción religiosa, que desenvuelve; su noción científica, su manera de entender la instrucción pública, que desenvuelve también igual que su intervención en la enseñanza» (49).

El primer cuidado en la materia que nos ocupa fue tranquilizar a la jerarquía eclesiástica que pudiera estar preocupada por el Manifiesto de Sandhurst. Una circular de 2 de enero de 1874 (*Gaceta* del 7) dirigida a la jerarquía eclesiástica, daba a conocer el «fausto acontecimiento» de la exaltación de Alfonso XIII. «En las relaciones de los Estados católicos con la Iglesia, decía lo que para aquéllos es próspero suceso, para éstos

(47) Villalba Hervás, *De Alcolea a Sagunto*, Madrid, 1899, págs. 38-39.

(48) Pi y Margall que votó contra el primer párrafo se había manifestado así. «Yo creo, respondió a Mata, que el Gobierno tiene obligación de sostener aquellas Instituciones que sirven para los españoles y puesto que un gran número de ellos es todavía católico y necesita tener Iglesia, creo que es un deber del Gobierno, entre otros, el de dotar esa Iglesia y que el Clero pueda vivir y no caer en la miseria.» *Dis. 3-5-1869 D. C. C.*, pág. 1.576. Sobre todo el período vide. del autor, *Historia política de España (1800-1967)*. Madrid, 1968, libros V, VI y VII.

(49) *Dis. 17-5-1876, D. S. C.*, pág. 1.503.

no puede menos de ser feliz augurio de bienandanza. Si la Iglesia ha padecido con la Nación española los males sin cuento de estériles trastornos políticos, con el advenimiento al Trono de un ilustre Príncipe católico como sus preclaros antecesores y decidido a reparar en cuanto sea posible los daños causados, debe esperar días bonancibles y de mayor ventura.»

En el proyecto constitucional la base 11 sobre la tolerancia religiosa reunía alrededor de 226 diputados favorables (50), frente a unos 38 liberales del 69 (51). Se trataba de aquilatar la fidelidad al partido moderado. En la Constitución del 45 el artículo 11 sólo tenía la primera parte del proyecto, carecía de esa declaración de tolerancia de los dos párrafos siguientes. La defensa de la unidad tuvo acentos sublimes, sin que faltasen declaraciones radicales. Balaguer estimaba que a unidad católica o libertad de cultos, pues en lo demás no había congruencias (52). Polo solicitó se prohibiese a los eclesiásticos mezclarse en política vistas las frecuentes manifestaciones (53). Se recordó el derecho comparado por Perier (54), defendiéndose a España de la supuesta intransigencia, y no faltaron los duros arranques de Moyano (55), recordando con otros la vigencia del Concordato y las palabras de Pío IX (56). Si grave era la ofensiva de los católicos intransigentes, de los futuros miembros de la «Unidad Católica», peligrosa resultó la actitud de Sagasta. Cuando dábese fin al debate se levantó para dejar constancia del terrible frío que se advertía en la vida política española, la glacial indiferencia con que todo se discutía y todo era recibido, a esa obra levantada «en medio de la frialdad de las tumbas de un cementerio». «No nos podemos vencer de que al fin de los debates hayamos hecho una verdadera Constitución». «El partido constitucional no puede transigir con nada que no sea la libertad religiosa, y no puede transigir por su conciencia, por su país y por las instituciones que nos rigen» (57).

Sagasta no hacía sino agudizar la situación que Pidal había procurado no dejar se enfriase. Una vez más iban a concurrir en política enemigos irreconciliables para intentar batir al que estimaban adversario común. La víspera de esta intervención de Sagasta, Cánovas se vio obligado a contestar a un violentísimo discurso de Pidal, largo y documentado, en cuya oración aludió al que Alonso Martínez pronunciaría después. No tratamos de definiciones racionalistas, sino de realidades, dijo. La Comisión ha redactado el artículo sin prejuicios racionalistas. «No es que

(50) Es el resultado de la votación de la enmienda del Marqués de Vallejo reproduciendo el art. 11 de la C. de 1845. D. S. C. 3-5-1876, pág. 1.092.

(51) Enmienda Romero Ortiz reproduciendo el art. 21 de la C. del 69, D. S. C. 4-5-1876, pág. 1.127.

(52) Dis. 24-4-1876, D. S. C., pág. 903 s.

(53) El Diputado por Vinaroz, Polo de Bernabé, presentó una proposición en 19-4-76, para que se prohibiese a los eclesiásticos mezclarse en las contiendas políticas. Tras breve discusión fue retirada (D. S. C. 29-4, págs. 1.021-1.027).

(54) Dis. 5-5-1876, Idem., pág. 1.148 s.

(55) Dis. 8-5-76, Idem., pág. 1.230 s.

(56) Aludía a una declaración de 4-3-76, en que Pío IX dijo que el art. 11 «viola del todo, los derechos de la verdad y de la religión católica; anula contra toda justicia el Concordato establecido entre la Santa Sede y el Gobierno español» de los que es responsable el Estado que «deja expedito el camino para combatir la religión católica». Cit. Idem., pág. 1.232.

(57) Dis. 12-5-76, Idem., pág. 1.365 s.

yo no crea, como los señores de los bancos de enfrente, que la religión no forme parte de la Constitución interna de España, pues no es posible ni orden social, ni sociedad civil, sin un fuerte principio religioso. Pues bien, con tristeza lo digo, hemos llegado gracias a ese fanatismo y a esa intolerancia religiosa, sin Inquisición, hemos llegado a ser la nación más indiferente respecto a religión.» Es urgente defender el principio religioso, y posiblemente, esperamos, con la tolerancia que «no es sino un hecho que ha sentado su planta en España durante algún tiempo; quiera Dios que, gracias a esto, puedan cumplirse estas dulcísimas palabras», que he leído en un breve de S. S. al arzobispo de Valladolid. Esperemos, les decía S. S., «que el trigo separado de la paja con un nuevo viento ostentará con más esplendor la lozanía del campo del Señor y se hará más fértil para producir más copiosos frutos» (58).

Los calificados de ultramontanos, dirigidos por Pidal y Mon, no comprendían el cambio de los tiempos. Dirigiéndose a ellos, con una prueba de ecuanimidad extraordinaria, les recordaría Alonso Martínez, el momento en que leyó como ministro del bienio progresista los proyectos de ferrocarriles del norte y de Madrid a Zaragoza, y que quienes acusaron al gobierno de que el invento traería contactos con el exterior y modificaría nuestra mentalidad acertaron, pero así ha sido. Volviéndose a Sagasta, y con la autoridad de haber estado presente en las deliberaciones de 1854, le recordó su actitud ante el problema religioso, diferente a la actual (59). Cánovas cerró el debate con argumentos irrefutables. La unidad religiosa del pueblo español no existe, o es inoperante. «¿Qué unidad católica ha sido esa que ha consentido, y no lo digo en este instante para censurarlo, que ha consentido en los establecimientos públicos de enseñanza la discusión del panteísmo bajo todas sus formas, y principalmente del krausismo, que ha llegado a dirigir, que ha llegado a informar en un momento dado, no temo decirlo, el espíritu de la mayor y de la mejor parte de la juventud española?» (60).

Si nuevamente se intentó un ataque a las ideas canovistas con ocasión de discutir el art. 12 sobre la enseñanza, el resultado no modificó lo ya previsto. El art. 11 sería prenda de discusión constante, produjo una multitud de RR. OO. interpretativas, pero no puede decirse que España mantuviera la intolerancia tradicionalmente imputada, sobre cuya verdad habría mucho que discutir. La vertiente del problema se va a dirigir a la interpretación del art. 29 del Concordato, sobre cual sea esta tercera orden que alude (61) especialmente después de publicada la Ley de Asociaciones de 1887.

(58) Dis. 11-5-76, Idem., pág. 1.342 s.

(59) Dis. 12-5-76, Idem., pág. 1.377 s.

(60) Dis. 11-5-76, Idem., pág. 1.342 s.

(61) «A fin de que en toda la península, decía el art. 29 del Concordato, haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los prelados para hacer misiones en los pueblos de su diócesis, auxillar a los párrocos, asistir a los enfermos y para otras obras de caridad y utilidad pública, el Gobierno de S. M., que se propone mejorar oportunamente los Colegios de misiones para Ultramar tomará, desde luego, las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo previamente a los prelados diocesanos, casas y congregaciones religiosas de San Vicente de Paul, San Felipe Neri y otra Orden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos».

El proyecto aprobado por el Congreso tenía carácter general sin excepción alguna reconociendo que todos los españoles podrán ejercitar el derecho de asociación libremente conforme a las disposiciones de esta Ley. El Senado incluyó un art. 2 sobre excepciones y la que afecta al tema, alude a las autorizadas por el Concordato, rigiendo para las demás Asociaciones la Ley «aunque debiendo acomodarse en sus actos las no católicas a los límites señalados por el art. 11 de la C. del Estado» (62). Si el párrafo primero suponía limitación concordataria a las católicas o no, debiendo considerarse amparadas las que no estuvieran en el Concordato, es decir, las tres conocidas, en el segundo párrafo arriba citado, sirvió para abastecer la polémica con ocasión del proyecto concordatario de Maura en su primer Gobierno.

b) Desde 1898 a 1936 se desarrolla una campaña anticlerical violentísima que hará objeto de persecución a la Iglesia española, bajo los medios y formas más diversos. Si hubo justificación en algunos aspectos y ciertos momentos, y en Canalejas ofrece un aire realista y profundamente renovado antes y después de él, sobre todo desde 1917, con los breves intervalos de los llamados «gobiernos de derecha», es el resultado de la triste elucubración de políticos de segunda fila, que afirmaban resolver el problema hacendístico con la imposición sobre los bizcochos de monja, como diría Maura en cierta ocasión, o el social, revisando el artículo 11 de la Constitución canovista o el estatuto jurídico de las Ordenes religiosas.

La campaña tiene fundamentalmente una preocupación por el número de Ordenes religiosas en España que acaparan la enseñanza y molestan con su intervención evidente en la vida política y social. No afecta, al parecer, a la libertad religiosa, aunque resulta paradójico, como diría Maura, y he de recordar esta limitación del derecho de asociación precisamente a individuos de la Religión del Estado. Tal como yo concibo el derecho de libertad religiosa, y arriba he diseñado, es un problema de este derecho, ya que la pertenencia a una religión determinada limitaría el uso de otros derechos.

Entre las causas explicativas de la campaña, cronológicamente ha de señalarse el juicio sobre las causas del **Desastre**. El tema semeja un carbón encendido que intentan pasar violentamente al vecino no sólo los inculpados, sino quienes piensan pueden serlo, o en el subconsciente tienen la evidencia de que se les pueda acusar de culpabilidad. Por rara coincidencia se centra el ataque en las responsabilidades de la «frailería» por la pérdida de Cuba y Filipinas, a su connivencia con los norteamericanos, en el gabinete Silvela-Polavieja y culminará con el asunto Nozaleda frente a Maura. Verdaderamente dos gabinetes reformadores, con aire nuevo y propósitos interesantes, que hubieron de consumir parte grande de sus energías en estos académicos debates, porque a más no aspiraban sus detractores que a entorpecer la labor de Gobierno. Si en la lucha de Maura apenas hay algo que recordar, digno de recuerdo, en el momento de Silvela-Polavieja, sí. El discurso de los «ismos» de Canalejas es algo

(62) Cit. D. S. C. 17-3-1887 y 25-4-1887, apéndice 3.º. Lo propuesto por el Senado fue suscrito por la comisión mixta y se aprobó.

más que una simple ofensiva parlamentaria, pues en él se traban otros temas, y con mencionar el capitalismo bastaría para justificar esa excepción (63).

Síguele en valor escandaloso el resultado de ese, al parecer, sempiterno deseo de nuestra clase que se llama dirigente de partirse por gala en dos: derechas e izquierdas. Sucedió en 1881 viviendo Alfonso XII; en la ocasión aludida, la muerte de Sagasta y el ingreso de Maura en el partido conservador lleva a Moret a buscar en la problemática religiosa el matiz diferencial. Así surge el llamado bloque de izquierdas (64), que sólo tuvo el valor de triste agitador, de destructor del orden social —no propugnando otro, como se pudo ver, cuando estuvieron en el poder el 14 de abril—, contribuyente de valía en la tragedia española.

No sería justo silenciar la causa que pudo mover a hombres como Sagasta y Canalejas para embalsarse en una peligrosa cuestión. Me refiero a la «invasión» de religiosos expulsados de Francia por la política anticlerical de la III República. El primer clarinazo lleva la firma del ministro de Gracia y Justicia de Cánovas, Alvarez Bugallal, bajo la forma de R. O. C. publicada en la *Gaceta* del 18 de junio de 1880. Esta preocupación demuestra que hay en toda la polémica un fondo de evidente justificación nacional, si bien es posible que, en algún momento, se desvíen los Gobiernos y las oposiciones enturbiando y creando dificultades para la solución de este problema.

Se añadió a todo lo dicho, la significación de catolicismo ultra imputable a Alejandro Pidal, que entre el Gabinete Silvela-Polavieja, la boda de la Princesa de Asturias con Don Carlos de Borbón, hijo del Conde de Caserta, el artículo del P. Montaña, confesor de la Regente, respondiendo a Canalejas, el Gabinete Azcárraga sustituyendo al Silvela-Polavieja, su caída por obra de Sagasta, el estreno de *Electra* y tantas otras cosas que iban ligadas al nuevo reinado, como resultado de procesos anteriores o actitudes novedosas (65).

La polémica hasta que Canalejas pretenda remontarse a la ordenación total de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, se reduce a la existencia de las Ordenes religiosas. El juego de los artículos 29 y 35 del Concordato de 1851 supone, según unos, que sólo pueden existir las Ordenes de que allí se habla; otros, que las reconoce a todas, y los más inteligentes que las aludidas han de someterse a la legislación civil. «Ahora bien, escribía Ortega y Rubio, el gran historiador de la Regencia: ¿Debe, del contexto de esos artículos, desprenderse que el gobierno autoriza la existencia legal de esas tres órdenes o debe, por el contrario, deducirse que se obliga a subvenir con auxilios a las necesidades de su vida material? Tal es la cuestión y tales los dos opuestos sentidos que al texto legal pueden asignarse. A nuestro entender, peca de contradictoria y de inconsecuente la interpretación que atribuye un criterio regalista, de decidida defensa del Poder civil a un Concordato, que comienza por proclamarse la unidad católica y la intolerancia religiosa y por atribuir a los obispos una intervención inspectora en la enseñanza pública,

(63) Dis. 5-7-1899. D. S. C., pág. 657 s.

(64) Sobre el tema, del autor Maura. *La Revolución desde arriba*, Barcelona, 1954, c. V.

(65) Del autor *Historia Política de la Zona Roja*, Madrid, 1963, págs. 25 s.

a todas luces injustificada, contraria al prestigio del profesorado y dañosa para la cultura científica del país. Inspirado en tal espíritu y en el evidente deseo de paz y concordia con la Iglesia, el Concordato de 1851, como engendrado en uno de los varios y quizá justificados movimientos de reacción que interrumpieron en España la obra revolucionaria y desamortizadora, de ningún modo podía, si había de ser consecuente consigo mismo, prohibir la existencia legal de órdenes religiosas, ni mucho menos otorgar esa legalidad como merced y privilegio a unas, con evidente menosprecio de las otras. El Concordato no se refiere, pues, a nuestro juicio, a la existencia legal de las órdenes religiosas, respecto de lo cual omite toda declaración categórica; pero de manera alguna puede significar que no quedasen subsistentes, a falta de pacto expreso en que se renuncien, las facultades tradicionales del Poder Real para admitir o rechazar a los religiosos y las prerrogativas del Estado para legislar como lo juzgue oportuno en materia de Asociaciones. Si de esas facultades y prerrogativas, cuyo ejercicio ni de cerca ni de lejos limita ni podía limitar el Concordato, se hubiera hecho por los gobiernos de todos los partidos el uso debido y racional, seguramente que no se hubiera llegado al planteamiento del problema actual, a cuya solución sólo podía y puede llegarse en términos de derecho estricto, sin manedumbres excesivas ni persecuciones injustificadas» (66). Volvamos a coger el hilo desde los primeros años de la Restauración.

La R. O. C. de Alvarez Bugallal tiene tan clara justificación en el deseo de evitar roces con la República Francesa que basta transcribir su primera disposición. «No se permitirá, dice, el establecimiento de ninguna congregación, convento o colegio formados por extranjeros pertenecientes a los institutos religiosos expulsados de Francia, en las provincias limítrofes a aquella Nación». Si tanto esta regla como las siguientes, a excepción de la cuarta, pueden explicarse por razones de política exterior, no sucede así con la última. Esta, la referida cuarta, condiciona el establecimiento de cualquier otra asociación de las «no expresadas en la primera, en todas las provincias del Reino», a una autorización especial del Gobierno «que podrá concederla previos los informes y con las condiciones que en cada caso estime convenientes». Fabié, diputado conservador, dijo, se vulneraba el derecho de reunión y asociación establecido por la Ley Fundamental. Romero Robledo, ministro de la Gobernación, que le contestó, por su compañero se vio obligado a zanjar rápida y poco brillantemente el asunto (67). Es evidente que se evidencia el deseo, también de los conservadores, de modificar o regularizar la situación de las Ordenes religiosas en España, después de 1851.

La cuestión permaneció aletargada en las esferas oficiales hasta los sucesos de fines de siglo, cuando adquirió estado político con carácter general, y conviene recordarlo, es decir, como programa de gobierno de los partidos turnantes siendo el primero en hacer bandera el conservador, al encargarse del poder Villaverde tras la dimisión de Azcárraga: «Pienso por último, Señora, dijo a la Regente en su contestación, que no ha de ser difícil al gobierno, así constituido, restablecer en breve la paz

(66) Ortega y Rubio (J.). Historia de la Regencia de D.^a María Cristina de Hapsburgo-Lorena, Madrid, 1906. t. V, págs. 204-205.

(67) D. S. C. 18-6-1880, págs. 4.957-4.858.

de los espíritus y la normalidad en las leyes, y aun dar solución al delicado problema del desarrollo excesivo de las Ordenes religiosas, que preocupa a los hombres públicos y ha inquietado a algunas poblaciones. Bastarán para ello prudentes y previsoras medidas encaminadas a vigilar la observancia del Concordato y a restablecer, donde falte, la igualdad tributaria» (68).

El fracaso de Villaverde daría el poder a un Sagasta envejecido, que no pudo allegar las eficientes colaboraciones de Canalejas y Montero Ríos, cuanto menos de Maura, ya en plena disidencia. La gravedad de los problemas imponía un gabinete de concentración, pero esto no se consiguió. La cuestión religiosa siguió viva tanto en las declaraciones del jefe de la minoría más numerosa, Silvela (69), como en las de Sagasta y sobre todo en el Mensaje de la Corona. Mi gobierno llevará a cabo, dijo María Cristina, «la definición del estado jurídico de las Ordenes religiosas dentro de las leyes vigentes, propósito que, unido a la imperiosa necesidad de transformar el presupuesto eclesiástico, reduciendo su cifra y mejorando la dotación de los párrocos rurales, llevará a mi Gobierno a negociar la reforma del Concordato» (70).

Este problema nacional se negoció, desdichadamente, con la debilidad e incertidumbre propias de Sagasta, más acusadas en los últimos años de su vida. Por un R. D. firmado por Alfonso González, como ministro de la Gobernación, el 18 de septiembre (*Gaceta* del 20) se obligaba a la inscripción en el plazo de seis meses de aquellas asociaciones que no lo hubieran hecho en el tiempo que señalaba la Ley de Asociaciones —cuarenta días— y acreditar estar inscritos en el Consulado de su nación, para la constitución de asociaciones por extranjeros, de los fundadores, directores o presidentes. Del preámbulo se deducía que si una condición tendía a legalizar las asociaciones de españoles, en otra se procuraba impedir a los privados de una nacionalidad —la francesa concretamente— refugiarse en España; medida análoga a la de la R. O. C. de Alvarez Bugallal.

El conflicto con la Santa Sede se hizo inevitable y Sagasta intentó una solución pactada que llegó, en febrero de 1902, hasta la oferta de unas bases que el Gobierno llevaría a la Ley de Asociaciones cuyo proyecto pensaba presentar a las Cortes (71). Se dictó una R. O. C. de

(68) Soldevilla. *El Año Político* de 1901, pág. 58.

(69) Vide. Ortega y Rubio, loc. cit. pág. 194.

(70) D. S. C. 11-6-1901, pág. 3.

(71) Maura en su discurso puso de relieve la doble política del partido liberal, y entre los documentos que leyó merece recordarse el siguiente. «El Ministro de Estado (Duque de Almodóvar del Río) decía en 14-2-1902, al Embajador español en Roma, de acuerdo con lo que en diferentes ocasiones ha tenido la honra de manifestar al Excmo. Sr. Nuncio Apostólico, pone hoy en su conocimiento que el Gobierno de S. M. considera llegado el momento de presentar a las Cortes del Reino el proyecto de ley modificativo de la de Asociaciones de 30 de junio de 1887, en lo que debe afectar a las Ordenes religiosas no comprendidas taxativamente en los artículos 29 y 30 del Concordato vigente, cumpliendo así lo expuesto en el Real decreto de 19 de septiembre último, respecto a la necesidad de armonizar el ejercicio de las facultades de inspección que al Estado incumben con la índole diversa de las mencionadas Ordenes religiosas. Fiel el Gobierno de S. M. a su constante deseo de respetar los derechos que a las Congregaciones religiosas corresponden, facilitándoles el cumplimiento de sus fines espirituales, inspirará este proyecto de reforma en el sentido de concederles toda la independencia y libertad compatibles con la legi-

9 de abril de 1902 firmada por Moret, invitando a la inscripción como medio de salir de la desagradable situación a que se había llegado con Roma, por la disparidad interpretativa sobre el número de órdenes a las que hacía referencia el Concordato, es decir, si eran todas o sólo las tres señaladas. Al tiempo se pensó en negociar un «modus vivendi» y hasta la reforma del Concordato. El Nuncio Rinaldini comunicó a los Obispos la conveniencia de que se solicitase la inscripción «que no podrá ser denegada», lo que ocasionó el correspondiente escándalo (72) y con él, la obligada salida de Canalejas, incómodo en el Gobierno Sagasta, si bien hasta la jura de Alfonso XIII no estalló la crisis.

c) A la mayoría de edad de Alfonso XIII el problema seguía sin resolver y la intransigencia de los sectores derechistas lo convertiría en gravísimo de forma progresiva y solapada, pero no menos real. Maura, en su primer Gobierno, comprendió era necesario terminar con la grave e inestable situación y rápidamente llevó a término las negociaciones para un convenio que introducía algunas reformas en el Concordato, que firmado en 19 de junio de 1904 se presentó al Senado por el ministro de Estado, Rodríguez San Pedro.

El convenio había sido largamente negociado durante varios Gobiernos desde 1901, y consecuencia de la negociación se creó una Comisión Mixta, siendo la R. O. de 9 de abril de 1902 un arreglo provisional. Ahora se pretendía el cumplimiento de aquella R. O. y sólo las Ordenes y congregaciones que hubieren cumplido antes de la ratificación del convenio lo exigido en aquélla, gozarían de los beneficios concordatarios. No recibirían subvención del Estado; estarían sometidas al mismo trato fiscal que las demás personas jurídicas; sería necesario permiso del Prelado

tima intervención que a la potestad civil compete. En consecuencia, propondrá a las Cortes del Reino: 1.ª Que la autoridad gubernativa no pueda penetrar en la parte de casa o monasterio dedicada a la clausura canónica. No podrá establecerse clausura en el local en que se ejerza Industria, se dé enseñanza o tengan residencia o habitación los alumnos. 2.ª Se declarará que para los efectos de la Ley de Asociaciones no se entenderá por sesiones o reuniones los actos dedicados al culto o a la devoción por los institutos religiosos. Y 3.ª Se derogará para las Asociaciones de religiosos profesos aprobadas por la Santa Sede el párrafo segundo del art. 8.º de la citada Ley, que dispone que ninguna Asociación pueda adoptar denominación idéntica a la de otra ya registrada en la provincia o tan parecida que ambas puedan fácilmente confundirse. El Gobierno de S. M. estima que con las indicadas modificaciones la Ley de 30 de junio de 1887 podrá fácilmente aplicarse a los Institutos y Congregaciones aprobados por Su Santidad y no exceptuados por el art. 2.º de la misma Ley, sin perjuicio de los sagrados intereses religiosos ni menoscabo de las prerrogativas que el cumplimiento de imperiosos deberes atribuye al Estado. El Ministro de Estado ruega al propio tiempo al Excmo. Sr. Nuncio Apostólico informe cuanto antes de lo que precede al Excmo. Sr. Cardenal Secretario de Estado. Madrid, 14 de febrero de 1902». Vide. D. S. S. 5-11-1904, pág. 288.

(72) La R. O. C. de 9-4-1902 (*Gaceta* del 10) partía del hecho de que había transcurrido el plazo del R. D. de 19 de septiembre anterior, y habla de invitación a las Asociaciones y Congregaciones laicas o religiosas, cursándose aquella para las últimas con la solicitada «cooperación del Prelado o Prelados de las diócesis comprendidas en la demarcación de esa provincia». La Circular del Nuncio fue leída en la parte aludida por Romero Robledo. En la misma sesión el Duque de Almodóvar del Río, Ministro de Estado, dio lectura a unas bases acordadas como modus vivendi mientras no se llegase a la terminación de la negociación. Vide. D. S. C. 10-5-1902, pág. 767 s. La consecuencia inmediata fue la dimisión de Canalejas. Vide. para todo, del autor Canalejas. Barcelona, 1956.

diocesano y R. O. para la apertura de nuevas casas; autorización de Su Santidad y previo acuerdo del Gobierno para instalar Orden o Congregación nueva; naturalización previa de los extranjeros para constituir Ordenes o Congregaciones, y otras disposiciones de menor interés (73).

Se discutía en el Senado con suficiente latitud y más que argumentos, más que defenderse los liberales de las manifestaciones de Maura que puso al desnudo sus relaciones con la Santa Sede y la parte que en la preparación del Convenio tuvieron desde el poder, se afirmó el criterio intransigente de naturaleza partidista. «Para la opinión liberal, dijo el senador por Albacete López Muñoz, el señor Maura es el amparador de todas las aspiraciones clericales, y representa, por eso, un peligro efectivo en el Gobierno» (74). Se trataba fundamentalmente de la interpretación del artículo 29 del Concordato del 51, y Maura arguyó que como la C. del 45 no reconocía el derecho de asociación, cuando vino la del 69 y se dio, Montero Ríos es uno de los que en la votación del 71 reconoció que a las órdenes religiosas le correspondía ese derecho. De ahí debe derivar la interpretación. La Ley del 87 permite asociarse a todos los españoles, y no es concebible «que se llamara religión del Estado la católica, y de toda la libertad de asociación concedida a los que combaten los organismos del Estado e instituciones fundamentales del orden social, de todo eso se exceptuará precisamente a los católicos, a los religiosos de la religión del Estado, que pasarían a ser perseguidos» (75).

La hora del ensayo general de política canalejista correspondió al Gabinete presidido por López Domínguez (6-7 a 20-11-1906). Hoy reconocemos hasta dónde dirigió el gabinete López Domínguez, gracias a la nota programa publicada por Francos Rodríguez y donde se exponen con detalle las razones y conducta que deben ser norma de López Domínguez, haciendo hincapié especialmente en la política religiosa. En las negociaciones con el Vaticano, opina, se debe denunciar el *modus vivendi* y presentar el proyecto de ley de asociaciones, «**notificándolo, no sometido**, a la Santa Sede... Pero mientras el proyecto de ley se aprueba, ¿el Gobierno va a dejar que vengan más frailes y se multipliquen las casas y los profesos asilados en ellas? Creo que no, y que hay que impedirlo, no sólo no concediendo, como desde hace años no se concede, nuevas autorizaciones, sino prohibiendo que en ellas se establezcan nuevas comunidades ni ingresen más extranjeros en las ya establecidas en España... A la Iglesia, a la monarquía, a la democracia importa llegar pronto a un supremo y definitivo Concordato, sin pacto diplomático, sin consignaciones contractuales; respeto, simpatía del Estado a la Iglesia católica absteniéndose de intervenir en materias religiosas y de suscitarle obstáculos para el cumplimiento de sus fines espirituales; respeto de la Iglesia católica a las conquistas de la civilización moderna, no impía, no antirreligiosa, pero secularizadora y, por tanto, a los fueros del Estado para la dirección de la vida social en cuanto atañe a los fines humanos o terrenos» (76).

(73) D. S. C., 2-12-1904, Ap. 3.º. Texto aprobado por el Senado.

(74) Dis. 3-11-1904, D. S. S., pág. 234.

(75) Dis. 5-11-1904, D. S. S., pág. 286.

(76) Nota entregada por Canalejas a L. Domínguez, en Francos Rodríguez (J.) La vida de Canalejas, Madrid 1918, pág. 366-370.

En cumplimiento de este programa Dávila, como ministro de la Gobernación, presentó un proyecto de Ley que no llegó a discutirse. «De la propia suerte, dice el preámbulo, que el Gobierno entiende que se puede legislar en materia de asociaciones, aunque de alguna manera se relacionase lo legislado con las Comunidades monásticas no concordadas —porque en las Cortes con el Rey reside la plena soberanía—, cree que es de su deber estricto guardar un absoluto respeto a los artículos 29 y 30 del Concordato, en los que se fijan para la Península dos institutos de varones y una tercera Orden —que de común acuerdo y en negociación amistosa designarán la Santa Sede y el Gobierno español—, como asimismo se determinan los institutos de mujeres, consagrados a la caridad y otras obras piadosas. La Iglesia católica nada puede temer que vulnere el Concordato en ese punto; pero no debe esperar tampoco una ampliación excesiva e injustificada de lo que pactaron Su Santidad y los varones piadosos que hicieron el Concordato, los cuales tuvieron sin duda presentes todas las necesidades de la fe y del ideal religioso. Pero ese respeto a la materia concordada nada tiene de común con las prerrogativas del Estado, que sostienen todos los países católicos del mundo y que mantuvieron con singular energía los Monarcas españoles, ejemplo de piedad y de amor a la Iglesia. En virtud de ese derecho que no ha caducado nunca, que es inherente a la substancia y vida de todo Estado, como que sin él no se concebiría su existencia, el Gobierno se atribuye el poder de autorizar por la Ley determinadas asociaciones y, como consecuencia de tal poder, procederá al examen y revisión de cuantas se establecieran en España sin estar comprendidas en el Concordato» (77).

El articulado respondía plenamente al propósito. Se enumeraban las órdenes religiosas exceptuadas, con una tercera «de varones de las aprobadas por la Santa Sede, cuando ésta y el Gobierno español determine cuál ha de ser» (Dis. Adicional 1.ª) Salvo éstas, «las asociaciones de órdenes religiosas y cuantas impliquen renuncia perpetua de las libertades que al ciudadano corresponden por el título I de la Constitución del Estado y de los derechos que mengüen su plena capacidad civil, no podrán establecerse en España, sino en virtud de autorización especial concedida por medio de una ley». «El Gobierno, decía el artículo 9.º, por causas de orden público o de la seguridad del Estado, podrá decretar la suspensión de las Asociaciones, cualquiera que haya sido la forma de su constitución, por acuerdo del Consejo de Ministros, dando cuenta a las Cortes». Se sometían al Gobierno todas las Asociaciones compuestas en todo o en parte de extranjeros (art. 22), pudiendo el mismo revisar para confirmar o revocar aquellas Asociaciones de órdenes religiosas o cuantas impliquen renuncia perpetua a las libertades del ciudadano y de derechos que mengüen su capacidad civil, salvo las exceptuadas, acordando lo procedente oído el Consejo de Estado, estando obligadas las que se confirmen a someterse a los preceptos de la Ley en el plazo de tres meses salvo pena de disolución (Dis. transitorias 1.ª y 3.ª).

Un proyecto de esta envergadura necesitaba de fuerte y coherente mayoría, situación que si no tuvo Montero Ríos, menos, López Domínguez. Las rivalidades que en tantas ocasiones malograron la política liberal

(77) D. S. C. 25-10-1906. Apéndice 2.º.

eran más violentas en aquellos primeros años de Alfonso XIII; cayó López Domínguez y en breve plazo Antonio Maura juraría el cargo de Presidente (78).

Volvió Canalejas en su hora triunfal a plantearse la cuestión religiosa que era como se ha dicho una constante de su pensamiento. El problema religioso era para él urgente; su solución necesaria para el Gobierno, como prueba de confianza que el Rey y las Cortes le otorgasen. Había de mantener difícilmente el equilibrio entre unos y otros. Recelosos de que atropellasen los derechos de la Iglesia, o protestantes por la lentitud de su política. Representando a los primeros el senador Martínez del Campo, ex ministro de Gracia y Justicia con Moret, le imputó incorrección con la Santa Sede, apoyado en su falta de fuerza material. «Hemos procedido y procederemos con el poder espiritual de Roma con más mesura que con ningún poder que esgrima la fuerza, que represente ante la conciencia pública escuadras, cañones o ejércitos. Nosotros hemos defendido y defenderemos doctrinas y convencimientos arraigados en la conciencia y las prerrogativas soberanas del poder real con firmeza, con constancia, pero, a la vez, con mesura, con cortesía, con discreción, con respeto. ¿A qué se llama mesura, a qué se llama discreción, a qué se llama respeto? ¿Es aquella empalagosa y atildada expresión de miramientos y consideraciones puramente retóricas que no bien se escriben ya se esfuman? ¿O es, por el contrario, aquella consideración atenta a elementos de orden espiritual que han de transigir con fuerzas temporales que tienen que rendir culto por la difusión de esta creencia, por la antigüedad histórica, por la vetusta raíz que se encarna en ese sentimiento que defienden y amparan? (79). A los que solicitan una urgencia, que no demostraron, protesta de la exigencia, sin olvidar lo perentorio de la cuestión. «No; hay que resolver pronto el problema, digo yo como el señor Moret; lo que sí quiero fijar bien es que el pronto, no significa ni días, ni semanas, ni meses, aunque yo, naturalmente, comprendo que en las vicisitudes de la política española no quiere decir años. Lo que yo demando es libertad de procedimientos; lo que yo pido es asistencia al sentido general de la política; lo que yo no puedo, repito, es constituirme en prisionero ni de bloques, ni de asociaciones, ni de coaliciones alguna, sino que quiero conservar íntegra la libertad de mis convicciones» (80). Todo el meollo de la cuestión, o más bien dicho, del escándalo que produjo el tema, queda reflejado en los anteriores párrafos de los discursos de Canalejas. De un lado figuran quienes extreman la exigencia sintiéndose más papistas que el Papa, y nunca mejor empleada la expresión, para defender los fueros de la Iglesia. De otro, quienes, como Moret, tanta versatilidad demostró en su momento, junto a Melquiades Álvarez, republicanos y socialistas que exigen que se cumpla en plazo breve una reforma trascendental. Ante unos y otros Canalejas tiene definida su línea política, y de acuerdo con ella plantea esta primera batalla que tantos sinsabores le proporcionó. A los que hablaban de dilaciones innecesarias por parte del Vaticano, o de obstáculos inventados con igual propósito del lado del Gobierno, a los que se quejaban, en fin,

(78) Para todo vide. del autor, Canalejas pág. 241 s.

(79) Dis. 10-7-1910, D. S. S., pág. 148.

(80) Dis. 20-10-1910, D. S. C., pág. 776.

de que hacía diez años el problema estaba sin resolver, dio acertadísima respuesta al reverendísimo señor don Juan Soldevilla y Romero, arzobispo de Zaragoza. Puede ser, dijo, que sea culpable de la dilación la Curia Romana, pero no es menos cierto que la inestabilidad de los gobiernos españoles con su diferencia de criterios ante el problema no son propicios a que se resuelva rápidamente la cuestión (81).

El propósito de Canalejas es claro y preciso. Si la R. O. sobre signos exteriores y registro de las asociaciones religiosas con arreglo a la orden de Venancio González, tenía el significado de hacer ver que el Gobierno estima tales cuestiones de derecho interno y competencia exclusiva del Estado, la aprobación de la Ley llamada del Candado tenía otra significación para Canalejas, quien noblemente la expuso, frente a los razonamientos de sus adversarios sobre la improcedencia de legislar mientras se estaba negociando. «La Ley del Candado la entiendo yo necesaria —dijo en el Senado— en el breve tiempo que sea menester, para dos cosas. Si por esta Ley del Candado no puedo seguir negociando en Roma, para hacer la revisión, por mí mismo, de las órdenes religiosas. Si es compatible, como yo deseo, como yo anhelo, como España necesita, y se puede continuar la negociación con Roma, para concluir esa negociación en plazo breve... Yo he dicho que no soy solo, que soy la extrema derecha, la izquierda y el centro del partido liberal, y tengo que contar con todos, porque si fuera yo solo ya estaría el problema resuelto por medidas gubernativas, porque no tengo personalmente de las leyes la superstición que debo de tener como gobernante; personalmente profeso otras ideas que no son del caso, porque aquí lo que importa es el gobernante y no el hombre». «El Gobierno tiene adscrito a esta ley su vida ministerial». «Mientras yo sea gobierno no se autorizará ninguna asociación». «Yo no soy moro de guerra, o cristiano de guerra, no quiero batallar; lo que hay es que, señores senadores, de la derecha y señores prelados, yo tengo una situación muy difícil y muy singular en la política española, porque si el problema se resuelve en términos en que razonablemente (a mí sin razón no me importan las quejas de nadie), en que razonablemente las izquierdas puedan quejarse, yo habré fracasado y lo que yo haga no durará; en cambio, si tengo la fortuna de hacer cosas que a los alborotadores de las calles les puedan parecer mal (yo eso no lo he de tener en cuenta), pero que a los hombres razonables, rectos, patriotas de las izquierdas les puedan parecer aceptables, yo habré prestado un servicio a mi país; y porque tengo ansia de prestarle ese servicio, suplico, impetro de vosotros el concurso que me es indispensable, y si lo tengo y acierto, habremos hecho bien; y luego, señores senadores del partido liberal y correligionarios míos, cuando yo haya efectuado esa obra me iré para que otros hagan otra obra; si por voluntad del rey estoy en este puesto, que no está cerrado a nadie, a ningún elemento político, y logro realizar esta obra, creo que otros deben realizar la suya; conozco la que me incumbe realizar, ajeno a lo que otros hagan; porque mi obra la conozco, la de los demás, no tengo la pretensión ni de presumirla siquiera» (82).

(81) Dis. 1-7-1910, D. S. S., pág. 159.

(82) Dis. 28-10-1910, D. S. S., pág. 770-778.

La polémica sobre la famosa Ley del Candado tiene que considerarse al través de la política española de aquellos años. La virulencia de la oposición es el resultado de la propia substancia del proyecto, y la carga que tiene siempre cualquier oposición política, mucho mayor en la circunstancia de Canalejas Jefe de Gobierno. De ahí que junto a la polémica soez y a veces delictiva, brille la actitud de los representantes de la Jerarquía en el Senado (83) y la actitud del Vaticano dispuesto a resolver concordatariamente las diferencias existentes entre España y la Santa Sede (84). En la Ley había algo substancial en cuanto reproducía una parte del Proyecto de concordato que naufragó con el primer Gobierno Maura, pero falta el acuerdo, punto substancial para la Santa Sede. Comprendió Canalejas el verdadero alcance de la oposición (85) y aceptó una enmienda del Barón del Sacro Lirio vitalicio y de nombramiento canalejista que dejaba sin efecto la Ley si a los dos años no se había aprobado otra de asociaciones (86).

Las dos fuerzas más importantes de la política española en aquellas horas estaban divididas internamente ante una cuestión cardinal. Ni Canalejas contaba con todo el partido ni Maura podía asegurar del suyo que llevase hasta el límite preciso la campaña intransigente, de que hicieron gala las extremas derechas. La Ley se aprobó en el Senado el día 4 de noviembre por 149 votos contra 75, y en el Congreso la madrugada del 24 de diciembre, por 174 votos contra 54. Recordemos las fuerzas de conservadores y liberales en ambas Cámaras. Contaba el Gobierno en el Senado con 178 votos y tuvo su Ley 149. La minoría conservadora se componía de 120 miembros. Si tenemos en cuenta que entre los votantes adversarios a la Ley figuraban los senadores eclesiásticos, los carlistas y Menéndez Pelayo, que representaba a las Academias, se comprende, sin necesidad de hacer un examen escrupuloso, la defección de algunos miembros conservadores y gubernamentales ante un proyecto de tamaña trascendencia.

Más significativa es la votación en el Congreso a favor del Gobierno. Tuvo 174 votos, o sea 9 menos que en la discusión del mensaje, y menos de medio centenar de los que comprendía la mayoría. La oposición conservadora, que sumaba 106 votos, a pesar de acudir hasta don Alejandro Pidal, juntamente con los integristas y carlistas, dio un resultado de 54 votos.

Una votación con esas cifras, si reaseguraba a Maura en que fue justa su política de no extremar la oposición, enseñaba a Canalejas que

(83) Dis. del Obispo de Madrid-Alcalá, representante de la Archidiócesis de Toledo, 6-7-1910, D. S. S., pág. 268.

(84) Sobre esto y lo demás, vide del autor Canalejas, pág. 365. Doy relieve a este aspecto de la política religiosa en España, por su especialísimo y aleccionador significado.

(85) Sobre la coincidencia con el proyecto R. San Pedro vide. Dis. 3-11-1910, D. S. S., página 820. «¿Por qué no he abordado en los términos que debiera, que quisiera, ciertos problemas en orden a instituciones y a elementos que se llaman religiosos? Porque debí pesar las realidades de la vida nacional. Algunos me motejan de débil, otros de olvidadizo. No; tengo que apreciar que si eso cuantitativamente es menos de lo que se dice, muchísimo menos de lo que se dice, cualitativamente actúa con una gravitación indeclinable e irresistible en muchos elementos de la sociedad española», Canalejas Dis. D. S. S., 30-5-1911, pág. 650.

(86) D. S. S., 3-11-1910, Apéndice 5.º y 4-11-1910, pág. 839 s.

no tenía tan segura la mayoría, al menos en el problema religioso. No cabe pensar que ante una cuestión de tanta trascendencia se tuviesen intactos los resortes que obligan a los diputados a asistir a los debates, máxime porque hubo en el Congreso sesión permanente.

Aunque en la vida del Gobierno Canalejas no conoció momento de reposo, tuvo espacio para una reforma de la Ley de Asociaciones de 1887, con el proyecto Ruiz Valarino, ministro de la Gobernación. He de consignar su respeto a las casas de religiosos según lo ya consuetudinario en el partido liberal y la necesidad de mandato judicial para entrar en la clausura, y en los demás lugares en cualquier ocasión (87). No tuvo vida parlamentaria ni tampoco los deseos de Canalejas de reorganizar la religiosa española sobre otras bases y como único eco de su famosa Ley del **Candado**, años más tarde Rivas Mateos preguntaría si se prorrogaba, recibiendo del ministro de la Gobernación Sánchez Guerra, del Ministerio Dato una respuesta almibarada, que hoy calificaríamos de lanzar balones fuera (88).

La cuestión religiosa siguió importando a la opinión y a los gobiernos, pero otros problemas y la descomposición de la vida nacional impidieron se abordara aunque fuese en proyectos. El último Gabinete de la Monarquía Constitucional, el del Marqués de Alhucemas, se comprometió a revisar el famoso artículo 11 de la Constitución del 76. Tampoco la Dictadura fue más allá de repetir en su proyecto de 1929 el artículo, sin aditamento alguno, aunque las querellas y desórdenes a que dio lugar su intento de dar validez oficial a los estudios de las Universidades de Deusto y El Escorial, posiblemente frenaron algún deseo laicizante (89).

d) El 12 de abril, como es sabido, cambia la vida política española de forma brusca, e inmediatamente se declara por D. en el Estatuto provisional del Gobierno de la República la libertad de creencias y cultos. «El Gobierno provisional, dice el artículo 3.º, hace pública su decisión de respetar de manera plena la conciencia individual mediante la libertad de creencias y cultos, sin que el Estado en momento alguno pueda pedir al ciudadano revelación de sus convicciones religiosas» (90). Quedaba inaugurado un proceso de revisión en aspectos fundamentales de la convivencia española, cuando era necesario mayor cohesión para afrontar el inmediato y problemático futuro (91).

Ciñéndome a la legislación y sus antecedentes el primer texto de interés es el Anteproyecto de la Comisión Jurídica Asesora. «El tema religioso, dice la exposición mayoritaria de primordial interés de todas partes y de especial preocupación entre españoles, ha sido tratado como lo es ya en todos los pueblos, aun en los de más acendrados sentimientos católicos, a saber, separando la Iglesia del Estado y respetando sin titubeos la libertad de conciencia y la de cultos, proclamadas en más de un pasaje del texto. Nadie podrá ver en estas declaraciones un espíritu persecutorio ni un sectarismo destructor. Aunque algún miembro de la

(87) D. S. C. 8-5-1911. Apéndice 1.º.

(88) Dls. 1-7-1914, D. S. C., pág. 1741.

(89) Vide. del autor, Historia política de España (1800-1967), Madrid 1969, pág. 427 s.

(90) Constituciones... I, pág. 121.

(91) Vide. del autor, Historia política de la Zona Roja, Madrid 1963, c. III, IV, V.

Comisión hubiese querido ver salvada de modo expreso una orientación cristiana en las actividades morales del Estado, pareció preferible no hacer declaración sobre el particular y dejar ambas potestades independientes aunque concordadas, como ocurre hoy por regla general. El considerar a la Iglesia católica como institución de Derecho público y garantizar la enseñanza religiosa, son datos que pueden dar idea de que el Anteproyecto, poniendo término a un confusionismo dañoso, ampara la espiritualidad del ciudadano y reconoce la fuerza social y la significación histórica de la Iglesia». «No existe religión del Estado, decía consecuentemente el artículo 8. La Iglesia católica será considerada como Corporación de Derecho público. El mismo carácter podrán tener las demás confesiones religiosas cuando lo soliciten y, por su constitución y el número de sus miembros, ofrezcan garantías de subsistencia». «La libertad de conciencia, decía el 12, y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión, quedan garantizados en el territorio español, salvo el respecto debido a las exigencias de la moral pública. Todas las confesiones religiosas podrán ejercer sus cultos, privada y públicamente, sin más limitaciones que las impuestas por el orden público. Nadie podrá ser compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas, a no ser por motivos estadísticos. La condición religiosa no constituirá circunstancia modificativa de la personalidad civil ni política, excepto lo dispuesto en el artículo 54, apartado c), de esta Constitución» (92).

De las varias enmiendas de miembros de la Comisión sólo dos se deben destacar: la firmada en primer lugar por Angel Ossorio y la de E. Ramos. «Es postulado, decía la primera, de los tiempos corrientes, la separación de la Iglesia y el Estado y la libertad de cultos, aparte de la libertad de conciencia, reconocida como Derecho individual. Pero el respeto para que cada persona individual o jurídica crea lo que quiera, no supone que el Estado se encuentre obligado a no creer en nada. Podrá —y deberá— no sumarse a los actos de un culto con oposición a los de otro; mas si ha de enseñar a los niños de su país, si ha de legislar sobre la familia, si ha de velar por la ética en los contratos, si ha de vigilar las costumbres, será difícil que cumplan tan arduos deberes sin tener una idea firme sobre los cimientos espirituales de la vida, que sólo en las creencias religiosas pueden encontrarse. Por este motivo, el vocal que suscribe propone que el párrafo 1.º del artículo 8.º quede redactado del siguiente modo: No existe religión oficial del Estado, el cual amparará la libertad de cultos; pero inspirará su actuación y su legislación en las normas de la moral cristiana. «La libertad de conciencia, decía la del último, y el derecho de profesar y practicar libremente cualesquiera religiones, quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública. Todas las confesiones religiosas podrán ejercer sus cultos privadamente. Las manifestaciones públicas de culto deberán ser autorizadas por el Gobierno en cada caso. Se prohíbe el uso público de emblemas y distintivos de las varias confesiones religiosas. Nadie podrá ser constreñido a declarar oficialmente sus creencias religiosas ni obligado al sostenimiento del culto. La condición religiosa no constituirá circunstancia modificativa de

(92) Constituciones... II, pág. 141, 147, 148.

la personalidad civil ni de la política, salvo lo dispuesto en esta Constitución para el nombramiento de Presidente de la República» (93).

Como es sabido, no se aceptó por el Gobierno el Anteproyecto de la Comisión Jurídica Asesora, y fue otra de la Constituyente quien formuló el proyecto discutido. La batalla más importante corresponde a la cuestión religiosa, cuyo debate voy a resumir.

Alvaro de Albornoz plantea crudamente la cuestión. La Constitución, dijo, no puede ser un pacto ni una transacción. Si la Ley fundamental estuviera influida por quienes no fueran republicanos «sería una Monarquía disfrazada de República». Hemos de hacer una constitución republicana y no pactar con la reacción enemiga, con el fanatismo. «Si estos hombres creen que pueden hacer la guerra civil, que la hagan; eso es lo moral, eso es lo fecundo; el sello de nuestra constitución y de nuestra República no puede ser otra cosa». «No bastaría someter a la Iglesia separada del Estado al derecho común, sino que habría, además, que tomar las garantías necesarias para que el Estado al desprenderse de la Iglesia no fuese a perder de condición en lo relativo a su libertad y a su soberanía». «La libertad de enseñanza no es ni ha sido, históricamente, un principio liberal» (94). ¿Dónde está la revolución? ¿A qué revolución se refiere el señor Albornoz? Alcalá Zamora le preguntará inútilmente. «¿Qué son los católicos en España? ¿Mayoría o minoría? ¿Son mayoría? Pues no hay potestad en nombre de un criterio democrático para legislar en contra de sus sentimientos. ¿Son minoría? Pues como los derechos individuales se establecen precisamente como garantía contra el abuso del Estado y del Poder, como freno a las imposiciones de quien gobierna, si son minoría tienen razón para la protección y tiene que ser más eficaz en derecho». «Me volveré a la masa católica y la diré: Fuera de la República, no; fuera del Gobierno, según decidan; ¡ah!, pero fuera de la Constitución nos imponen que estemos. Y ¿qué remedio nos queda? La guerra civil, jamás; España es un país cuyo atraso se debe a que la transformación política le costó más cara que a ningún país y que la obtuvo a través de tres guerras civiles» (95). Termina de hablar Alcalá Zamora y Besteiro, suavemente, impone la continuación de la sesión —que terminaría en la madrugada— so el pretexto de acabar la discusión de la totalidad de los artículos sobre la Iglesia, la familia y la enseñanza. El segundo acto sería el día 13. Va a hablar Azaña, seguro de su palabra y más del éxito de su intervención.

Hay tres problemas planteados, dijo Azaña: autonomías, el social y el religioso. No los ha inventado la República, sino que «ha rasgado los telones de la antigua España oficial monárquica». «La premisa del problema religioso, hoy político, la formulo yo de esta manera: España ha dejado de ser católica: el problema político consiguiente es organizar el Estado en forma tal que quede adecuado a esta fase nueva e histórica del pueblo español. Se trata simplemente de organizar el Estado español con sujeción a las premisas que acabo de establecer». «Que haya en España millones de creyentes, yo no os lo discuto; pero lo que da el ser religioso de un país, de un pueblo y de una sociedad no es la suma

(93) Idem., pág. 171 y 173.

(94) Dis. 9-10-1931, D. C. C., pág. 1561-1563.

(95) Dis. 10-10-1931, D. C. C. pág. 1603-1610.

numérica de creencias o de creyentes, sino el esfuerzo creador de su mente, el rumbo de su cultura». Hemos de acordar ahora la disolución de las órdenes religiosas porque si no a lo mejor no lo hacemos. Si yo tuviese mayoría en la Cámara haría una constitución a la imagen y semejanza de mi partido. Al día siguiente de aprobada la Ley fundamental este partido ocuparía el poder, para aplicar su constitución. Como este partido no existe, la Constitución no debe ser obra de un grupo ni «de una transacción en que se abandonen los principios de cada cual, sino de un texto legislativo que permita gobernar a todos los partidos que sostienen la República». «Yo planteo la cuestión con toda claridad; aquí está el voto particular que sostienen nuestros amigos los socialistas, y yo digo francamente; si el partido socialista va a asumir mañana el Poder y me dice que necesita de este texto para gobernar, yo se lo voto. Porque no es mi partido el que haya de negar, ni ahora ni nunca, al partido socialista las condiciones que crea necesarias para gobernar la República» (96).

El artículo que presentó la Comisión parlamentaria decía así. «Todas las confesiones religiosas serán consideradas como asociaciones sometidas a las leyes generales del país. El Estado no podrá en ningún caso sostener, favorecer ni auxiliar económicamente a las iglesias, asociaciones e instituciones religiosas. El Estado disolverá todas las órdenes religiosas y nacionalizará sus bienes». Después del debate a que se ha hecho alusión quedó de la siguiente forma. «Todas las confesiones religiosas serán consideradas como Asociaciones sometidas a una Ley especial. El Estado, las regiones, las provincias y los Municipios no mantendrán, favorecerán ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas. Una Ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del Clero. Quedan disueltas aquellas Ordenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes. Las demás órdenes religiosas se someterán a una Ley especial votada por estas Cortes Constituyentes y ajustada a las siguientes bases: 1.ª Disolución de las que, por sus actividades, constituyan un peligro para la seguridad del Estado. 2.ª Inscripción de las que deban subsistir, en un Registro especial dependiente del Ministerio de Justicia. 3.ª Incapacidad de adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes de los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos. 4.ª Prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza. 5.ª Sumisión a todas las leyes tributarias del país. 6.ª Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la Asociación. Los bienes de las Ordenes religiosas podrán ser nacionalizados».

Sin ánimo de entrar en el examen político del texto, bueno será traer a cuento el juicio de un sagaz y previsor observador de la realidad española. Los representantes de los partidos en el Gobierno, dice César Flacón, se comprometieron en un Consejo de Ministros a aceptar como base el Concordato. El sentimiento popular, sin embargo, ha intervenido

(96) Dis. 13-10-1930, D. C. C., pág. 1667-1672.

eficazmente, y las izquierdas republicanas han visto enseguida el peligro, y pese a que Largo Caballero intentó convencer a su minoría no consiguió nada. Los radicales socialistas comprendieron que el artículo —tal como se presentó por la Comisión— era para ellos cuestión de vida o muerte. «Colocando este partido en la extrema izquierda republicana sin grandes masas en las cuales sustentarse, sin una organización perfectamente articulada, sin voluntad para sumarse resueltamente a las reivindicaciones más profundas de la revolución, sin una fuerte cohesión doctrinaria interna... Para defender su existencia debía acercarse por fuerza a las reivindicaciones revolucionarias y sostener el más extremo radicalismo contra la Iglesia. Su actitud al defender hasta el último instante el dictamen de la Comisión ha sido, pues, perfectamente congruente con su debilidad social y con su significación política» (97).

«El párrafo que comentamos, decía Pérez Serrano, refiriéndose al primero, contiene una afirmación esencial; la de que no hay diferencia entre unas y otras confesiones o Iglesias; todas ellas, desde la católica a la mahometana, serán consideradas como Asociaciones y sujetas a los preceptos de una Ley especial, que al efecto se dictará. Queda, pues, aplazada la regulación concreta de su actividad, pero ya el texto constitucional fija bases para ello. Ahora bien: ¿se cumple así aquel propósito del Sr. Azaña (**Diario** número 55) de atenerse a realidades vivas españolas? Probablemente, no. Ciertamente, para él, España ha dejado de ser católica; pero en eso puede consistir precisamente el error. Y es sino trágico de nuestro país el no afrontar bravamente los problemas y querer contentarse con matar al enemigo mediante una frase rotunda o con un susto bien preparado. Además, notoriamente, es inexacta la equiparación de **todas** las confesiones y puede conducir a graves yerros el ignorar toda la fuerza y el valor de la Iglesia católica, que —querámoslo o no— es una institución internacional. ¡Cuánto más correcto y más práctico hubiera sido atenerse a la realidad auténtica, privar a la Iglesia católica de todos los privilegios abusivos de que venía disfrutando y situarla en un plano jurídico tan alejado de la protección desahogada como de la persecución aparatosa!» (98).

El mesurado juicio del gran constitucionalista está más cerca de la realidad, de la evidente en el momento constituyente y de la revelada después. Limitándonos a la primera recordemos que el artículo fue aprobado por 178 votos a favor y 59 en contra en un Cámara de 442 miembros. Votaron, por tanto, algo más de la mitad —exactamente seis más— y la actitud del Gobierno no alcanzó a los 255 diputados que tuvo Azaña para gobernar días después. Si malparados quedaron quienes, como Falcón, creían —si es que lo creían— contar con la mayoría de la nación no teniendo siquiera la de la Cámara, peor hemos de juzgar a los 215 diputados que no se molestaron siquiera en acudir al Palacio de la Carrera de San Jerónimo.

Siguió a la Constitución un D. de 23 de enero de enero de 1932 disolviendo la Compañía de Jesús por el cuarto voto. La Ley de Congregaciones

(97) Falcon (C.). Crítica de la Revolución española (desde la Dictadura hasta las Constituyentes), Madrid 1931, pág. 255 s.

(98) Pérez Serrano (N.). La Constitución española, Madrid 1932, pág. 132.

de 3 de junio de 1933 (99) también se apartaría en las líneas maestras del dictamen mayoritario de la Comisión Jurídica Asesora. A más de las disposiciones que podían reclamar su origen en el texto constitucional figuran otras de dudosa constitucionalidad, pero gravosas. El artículo 11 despojaba a la Iglesia católica de todos sus bienes, pues aun referido a la generalidad de confesiones, la realidad era muy distinta y en el siguiente artículo aludía a Ella para encargarla la «conservación, administración y utilización» de los bienes antedichos. Queda privada del derecho de poseer bienes muebles, y en cuanto a los inmuebles «sólo podrán conservarlos en la cuantía necesaria para el servicio religioso». A decir verdad, solamente estos artículos por su especial referencia a la Iglesia y no pudiendo estar comprendidos en el artículo 26, merecen mención.

El último Gobierno Lerroux anunció su deseo de reformar la Constitución entre otros aspectos en el artículo 26 dentro de «la tendencia general del artículo 3.º no reformado» que declaraba no tenía religión oficial el Estado (100). Sucesos de todos conocidos dejaron sin examen la reforma proyectada. Aunque la legalidad no se modificó después del 16 de febrero ha de consignarse que el requisito de no ser católico, en los aspirantes a la Presidencia de la República, fue para el socialismo algo indiscutible tras de la destitución de Alcalá Zamora (101). Se cierra así el examen legal de la libertad religiosa en España, sin que me sea dado, al no ser mi propósito ahondar en otras razones y consecuencias. Permítaseme, sin embargo, añadir dos testimonios, uno de Madariaga y otro de Falcón. Aquél como juicio después del 18 de julio; éste como profecía a mediados de octubre del 31.

Cuando tantas cosas urgentes había que hacer, escribe Madariaga, en servicio a la «Santa Iglesia Anticlerical» los «nuevos gobernantes tuvieron tiempo y humor no sólo para decretar que se secularizasen los cementerios, sino para prohibir todo sepelio religioso en todos los casos en que no hubiese decisión explícita a tal efecto en el testamento del difunto, lo cual en un país donde de cien personas que mueren una a lo más se toma el trabajo de confiar al papel sus últimas decisiones, tenía que resultar opresivo». «Ocurrió que la política obrera de la República fue bastante eficaz y tangible, por lo menos, en dos aspectos, precisamente tales que el uno databa de la Dictadura y el otro de la Edad Media». Así juzga a los jurados mixtos y la Ley de Términos Municipales. «El primer ministro de Instrucción Pública, don Marcelino Domingo, que era maestro de escuela, creó 27.000 escuelas sobre el papel y 3.000 sobre el terreno». «La República no tuvo tiempo ni humor para volver su atención a este problema, más hondo todavía que el de la educación del niño: la cultura del adulto». «Estamos en la fase de izquierda de la República. Y en esta fase, como queda apuntado por este simbólico detalle que acabo de relatar, faltó a la izquierda sentido político y moderación en el uso del poder» (102).

(99) Del autor Constituciones... II, pág. 273 s.

(100) Idem., pág. 319 s.

(101) Historia política de la Zona Roja, pág. 194 s.

(102) Madariaga (S.). España. Ensayo de Historia contemporánea, Buenos Aires 1955, págs. 485, 493, 495, 497, 499.

«Aunque con el cambio del Sr. Alcalá Zamora, escribe Falcón en octubre del 31, el Sr. Azaña haya ganado el Gobierno extraordinariamente en calidades literarias... El Gobierno Azaña sólo puede representar un período más o menos corto de transición». «Su fuerza (de la revolución invencible) se manifiesta en la manera cómo eliminó inexorablemente a quienes, como Alcalá Zamora y Maura, intentan detenerla. Y así seguirá, eliminándolos y depurándose ella misma, acaso a través de crisis dolorosas, hasta su realización total» (103).

La opinión de Falcón quedó ampliamente confirmada en su esencia, especialmente por lo que a la Iglesia atañe. Se equivocó al creer que Alcalá Zamora y Maura serían los catalizadores de lo que llama reacción del «núcleo más importante de la organización feudal». Sin embargo, es notorio el planteamiento muy siglo XVIII de los revolucionarios «de izquierdas» y su falta de horizonte y perspectivas. Domina el proceso descrito, la constante de una Iglesia considerada universalmente como fuerza decisiva ante la que el poder político se considera débil, lo que le impulsa a adoptar actitudes extremas. Los hombres revolucionarios hasta fines del pasado siglo buscan la alianza, o al menos una tolerancia teñida de renuncia y claudicaciones, bien notorias en los gobiernos de Sagasta. Los otros, a excepción de Canalejas, sólo consideran posible el desarrollo del poder político con el aplastamiento de la Iglesia. Quizás sea éste el resultado más útil del farragoso examen anterior. Sólo un poder político consciente de su fuerza podría establecer relaciones adecuadas a la realidad política española con la Iglesia y, al tiempo, reconocer la dignidad y libertad de los españoles no creyentes. Lo que hizo Mussolini en la Italia de 1929, consciente de su fuerza, se pudo lograr en España, por las mismas razones, en 1966.

DIEGO SEVILLA ANDRES

(103) Falcon, op. cit., pág. 261 s.